

**Ximenez Pantoja, Tomás**

**El licenciado..., Fiscal del Real Consejo de Hacienda, con el agente y procurador general del Reino, sobre si la Comisión de Millones del Reino, que está unida y agregada a dicho Consejo de Hacienda, haya de separarse de él y reducirse... / Tomas Ximenez Pantoja.**

[s.l.] : [s.n.], [16--?].

Signatura: FEV-AV-G-00269

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*





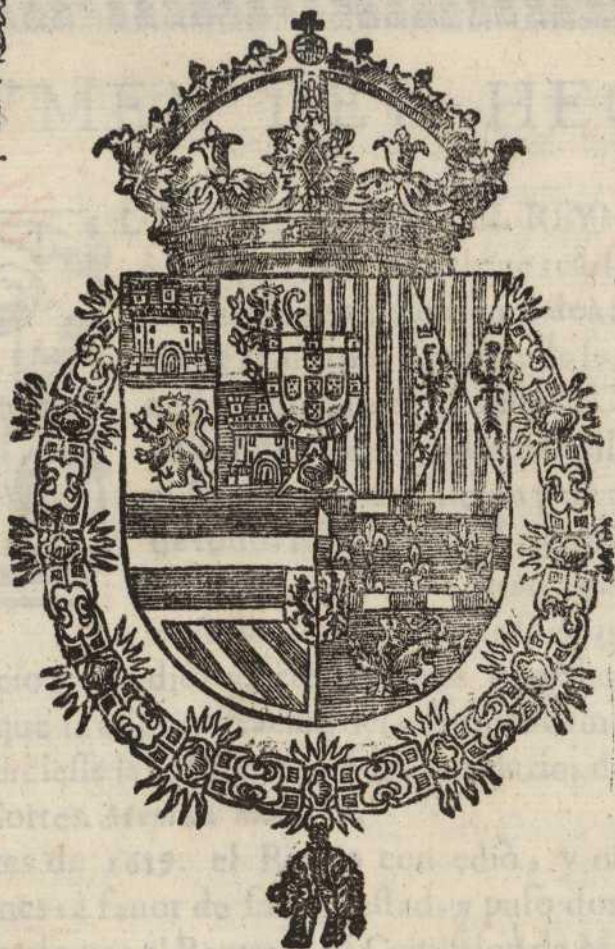


C.B. 6000000 120214  
FEV-AV-G-00269

30



4  
L. M. de S. J. (L. M. de S. J.)



EL LICENCIADO

Don Thomàs Ximenez Pantoja,  
Fiscal del Real Consejo  
de Hazienda,

CON

EL AGENTE, Y PROCURADOR  
General del Reyno, cuyo derecho coadjuva  
el señor Fiscal del Consejo,

S O B R E

*SI LA COMMISSION DE MILLONES  
del Reyno, que està unida, y agregada à dicho  
Consejo de Hazienda, aya de separarse del, y  
reducirse à su antiguo gouierno.*



EL LICENCIADO

Don Thomas Ximenez Pantoja,

Fiscal del Real Consejo

de Hacienda,

CON

EL AGENTE, Y PROCURADOR

General del Reyno, cuyo derecho cobrara

el señor Fiscal del Consejo,

SOBRE

SI LA COMISION DE MILLONES

del Reyno, que esta comida, y agraviada a dicho

Consejo de Hacienda, sea de separarse del, y

reunirse a su antiguo gobierno.



# RESVMEN DEL HECHO.



**I** L DERECHO QUE EL REYNO DIZE, TENER à esta pretension es el que resulta de las Condiciones puestas en los seruicios de Millones, concedidos desde el año de 1601. En este se concedieron diez y ocho millones, en que està la Condicion de que la administracion, y cobràça dellos hà de correr por el Reyno, con jurisdiccion para ello, con inhibicion de todos los Iuezes, y Tribunales, y añade: *Y en lo que toca à cobrar el dicho seruicio à sus plazos, aya de ser por los Ministros de su Magestad. Memor. n. 14.*

2 En el seruicio de los diez y siete millones y medio del año de 1608. la Condicion fue, que la administracion del, estando, como estaua en el Reyno, la vllasse, y exerciesse la Iusticia con dos Comissarios de cada Ciudad, y Villa de voto en Cortes. *Memor. num. 18.*

3 En las Cortes de 1619. el Reyno concediò, y otorgò escritura de diez y ocho millones, à fauor de su Magestad, y puso dos Condiciones: vna, que de lo determinado por el Reyno, ò su Comission de Millones, se a pelasse à Sala de Mil y quinientas del Consejo: otra, que esta comission se auia de encargar à quatro Procuradores de Cortes, por suertes, y quatro substitutos, y se expidieron Cedula en 28. de Junio de 1619. que la vltima tiene gran confusion, y aun contrariedad en el modo de conocer, y en las apelaciones, y en la forma de administrar, que todo està. *Memor. num. 19. ad 26.*

4 Y en la concession de otros diez y ocho millones, hecha en seis de Abril de 1623. se pone por Condicion, que se han de guardar las puestas en los seruicios antecedentes, *Memor. num. 28.*

5 El año de 1632. en las Cortes que entonces se celebrauan, concediò el Reyno quatro millones, de que otorgò escritura en 21. de Abril, y puso diferentes condiciones contrarias à todo lo antecedente; porque capitulò, que el Reyno, y en su ausencia, su Comission de Millones, auia de administrar enteramente, y conocer en todas instancias de todo lo que cerca de aquel seruicio se ofteciesse: y que la Sala de Mil y quinientas no auia de conocer en manera alguna, ni por via de apelacion, ni en otra forma: y que si se ofreciesse pleyto sobre quebrantamiento de Condicion, y cumplimiento del contrato, pudiesse conocer la Sala de Mil y quinientas, cumulatiuamente con el Reyno, à eleccion de la parte que mouiesse el juizio. Que el Reyno junto, y auiendose disuelto, siempre que se juntare, nombre quatro Comissarios, que asistan à dicha Junta, para la administracion, y cobrança, y exercicio de jurisdiccion: y que su Magestad nombre tres Ministros, vno de los de el Consejo de la Camara, que es Asistente en Cortes, otro del Consejo de los

A que

que asisten en Sala de Mil y quinientas, y otro del de Hazienda, todos con iguales votos, y que en la forma de administracion, y en todo lo demás, se han de guardar las Condiciones treinta, treinta y vna, y treinta y dos de los seruios antecedentes del segundo genero; añadiendo los tres Ministros referidos: y que su Magestad se ha de seruir de señalar piezas de Palacio, donde se haga la Comission del Reyno.

6 Y en veinte y cinco de Nouièbre de dicho año concediò el Reyno otros dos millones y medio, y se despacharon Cédulas en veinte y cinco del, y en primero de Diziembre, en dicha conformidad, *Memor. à num. 30. ad 39.*

7 Y se adierte (para lo de adelante) que en esta vltima Cédula se refiere, que el Reyno dispensa, por acuerdo que tiene hecho, en que, sin embargo de que en todos los contratos antecedentes se ha dispuesto, que estando junto en Cortes, aya de correr por su cuenta la administracion destos seruios, y que disuelto, quede esto en la Comission: que por el embaraço grande que desto resulta, desde luego, aunque no se aya disuelto, se firme la Comission, y se nombren los Ministros, y se sorteen los Procuradores de Cortes, que han de asistir à la Comission.

8 Y en el año de 1635. en 16. de Diziembre, auiendo seruido el Reyno con nueue millones de plata, se despacharò Cédulas, dando la forma de la cobrança, y cometiendola al Reyno, ò su Comission, inhibiendo todos los Tribunales; quedando solo la Sala de Mil y quinientas para conocer cumulatiuamente con la Comission de lo que mira à Condiciones, y contratos del Reyno. *Memor. à num. 40. ¶ 41.*

9 Y auiendo seruido el Reyno à su Magestad el año de 1639. con quatro millones, baxò vn Real decreto, en que refiere su Magestad la forma antecedente, y dize ser conueniente, que con los quatro Comissarios del Reyno concurren quatro Ministros, y nombro tres de la Camara, y vno de Hazienda, en diez de Enero de dicho año. Y el Reyno le obedeciò, y corriò en esta forma: y aqui se pone por Condicion, que el Reyno estando junto en Cortes, y disuelto, la Comission ha de conocer de la administracion, y cobrança, y tener la jurisdiccion: *Y sobre esto se nota la contrariedad que resulta con la Condicion, que el Reyno llama, dispensacion, que puso en el seruiuo de 1632. sobre que estando formado, y junto el Reyno, auia de conocer la Comission, y no el. Mem. n. 44.*

10 En las Cortes que corrian el año de 1643. concediò el Reyno à su Magestad veinte y quatro millones, de que otorgò escritura en veinte y tres de Julio, y en las Condiciones que puso, revalidò la forma de administracion, quedando en el Reyno, y en su Comission; referuando à la Sala de Mil y quinientas el conocer de las causas de quebrantamiento de Condiciones priuatiuamente; y en esto parece que altera la Condicion sobre lo mismo, puesta en los seruios antecedentes; porque alli este conocimiento era cumulatiuo con la Comission del Reyno. *Memor. à num. 48. ad 54.*

11 Corriendo la administracion de millones en esta vltima forma, reco-

no-

nociò su Magestad, y sus Ministros superiores, quan mal cobro tenia este ramo de Real Hazienda, y su mala forma de administracion, poca orden en las Juntas, por las muchas ocupaciones de los Ministros del Consejo nombrados, y hazerte despues de las horas del Consejo aceleradamente, y cansados vâ los Ministros; y resoluiò embiar al Reyno vna orden por ma no del señor Presidente del Consejo, que escriuiò papel refiriendola, en veinte y cinco de Junio de 1643. significando ser gusto de su Magestad, que la Comission de Millones se transfiriese al Consejo de Hazienda, ò que se compusiesse de dos Ministros suyos, y dos Comissarios del Reyno, y que el señor Fiscal del Consejo despachasse los negocios. El Reyno eligiò el segundo medio, y que las apelaciones fuesen à la Sala de Mil y quinientas, y no consta, que esto se executasse.

12. Despues en las Cortes de 1646. el señor Presidente del Consejo escriuiò otro papel al Reyno en treinta de Julio, representando lo poco que producian los seruiços concedidos, la gran necesidad con que estaua la Monarquia, y los gastos grandes que se causauan, corriendo la administracion destos seruiços en la forma que hasta entonces; pues llegauan los gastos de dicha administracion à mas de treinta y seis mil ducados cada año: y que reducida al Consejo de Hazienda, correria con mas inteligencia; y avria mas facil expediente en los negocios, y en el Consejo de Hazienda podria conocerse de todas las materias de gouerno, y las de justicia en el Tribunal de Oidores, y en la Contaduria de lo concer niente à cuentas: que su Magestad le mandaua lo representasse assi, y que se daria por bien seruido de la resolucion. El Reyno acordò, se hiziesse suplica à su Magestad, para que no se hiziesse novedad.

13. Sin embargo de lo qual, su Magestad despachò Cedula en veinte de Março de 1647. en que refiriendo los moriuos que para ello tenia, mandò, que la Comission de Millones se hiziesse en el Consejo de Hazienda, formandose vna Sala para ello, que conociesse de la administracion, y gouerno de las rentas, con los quatro Comissarios del Reyno, y tres de dicho Consejo, de capa, y espada, asistiendo el señor Presidente del, y esto los Lunes, y Viernes: y en las cosas de justicia, con los quatro Comissarios, tres Oidores, los mas antiguos, y el señor Presidente, los Miercoles, y los lueues, à las horas del Consejo.

14. Es llano, que esta Cedula se executò, y resultò el primer pleyto que el Procurador, y Agente General del Reyno puso, pretendiendo, que sin embargo della, se auian de guardar las Condiciones de los contratos, puestas en las conecssiones de los seruiços; y este pleyto se siguiò con el señor Fiscal del Consejo, y con el de Millones, que se opusieron al Reyno, pretendiendo, se auia de guardar, y cumplir; y sin

100

B

em-

128  
em bargo, huvo autos de vista, y revista en Sala de Mil y quinientas, en que se mandò, que la Junta, y Comission de Millones, y su juzgado, y administracion se boluiesse à vsar, y exercer, segun, y como se seruia, vsa ua, y exercia antes, y al tiempo, y quando se despachò la Cedula de su Magestad de veinte de Março de 1643. y sin embargo de lo dispuesto en ella, todo en conformidad de las Condiciones de Millones, y Cédulas de su Magestad sobre ello despachadas, que son las Condiciones 29. 30. y 31. del segundo genero.

15 Y assi se executò, hasta que auendose conuocado à nuevas Cortes, y juntandose el Reyno el año de 1658. su Magestad embiò vn decreto al Reyno, que vò puesto, *Memorandum*. 97. en que representando las razones de su Real seruicio, y causa publica, propuso al Reyno, se daria por seruido, viniesse en que la Comission de Millones se lleuasse al Consejo de Hazienda, formandose Sala, en que asistiesen los quatro Procuradores de Cortes nombrados, y el señor Presidente de dicho Consejo, y tres Ministros de Gobierno; y en los pleytos de justicia otros de la Sala de Iusticia.

16 Y auendose visto en el Reyno, saliò por veinte y dos votos, que se hiziesse dicha agregacion, y que con los quatro Comissarios asistiesen à las cosas de gouierno tres, y el señor Presidente; y que para las cosas de justicia su Magestad señalarà los Ministros Togados que fuesse seruido, y que pudiesen votar con los quatro Comissarios, y no queriendo asistir à las cosas de justicia, por ser menester letras para ello, en lugar de los tres tantos, se les diessen los trecientos ducados que auian gozado hasta entonces, por la asistencia à la Sala de Iusticia; y siete Procuradores de Cortes votaron, se guardassen las Condiciones de Millones, y contradixeron dicha agregacion; auiendo protestado antes vno dellos, que quatro de los Procuradores de Cortes eran del Consejo de Hazienda, y venian à ser partes, y que no se auian de hallar à votar el negocio, sin embargo de lo qual votaron.

17 Y en conformidad deste consentimiento, despachò su Magestad su Real Cedula, mandando hazer dicha agregacion, que aunque no està en los autos, ni la refiere el Memorial, es cierto la huvo, y se hizo dicha agregacion en la forma que oy corre, haziendose la Comission de Millones en la Sala que se labrò para ello, asistiendo por la mañana todos los dias, y à las mismas horas que el Consejo, los quatro Comissarios del Reyno, tres del Consejo de Hazienda de Gobierno, y el señor Presidente las vezes que quiere; y por la tarde à los pleytos de justicia, los tres dias que ay dicho Consejo, los mismos quatro Comissarios, y los Consejeros de Sala de Iusticia.

18 Esto supuesto, se sigue el pleyto que se hà de determinar, y es que

que auindose juntado el Reyno en las Cortes de 1663. en diez y nueve de Junio, resoluiò se mouièlle pleyto sobre separar la Comission de Millones del Consejo de Hazienda, y que se reduxesse al estado que tenia quando se hizo la agregacion; y las palabras del acuerdo son las siguièntes, que importa tenerlas à la vista para que se vea como puso la demanda el Agente general, ibi:

19 Acordò el Reyno, que su Agente, y Procurador general salga poniendo pleyto en Sala de Mil y quinientas, presentando la Condicion y acuerdos del Reyno, con que mudò la Sala del Consejo Real al de Hazienda, para que se reconozca, no se guarda en la de Hazienda lo que en el Consejo Real; y se pida, se buelua al Consejo Real la Sala, y administracion de millones, en la forma, y como estaua antes de passarla al Consejo de Hazienda, manutienendole en su possession; y que los señores Comissarios de pleytos acudan à estar à todas las diligencias que sean necessarias. Memor. num. 98.

20 Hemos puesto este acuerdo à la letra, para que se vea quanto excediò el Agente del Reyno en la demanda que puso, diziendo en ella de nulidad del acuerdo de veinte y siete de Março de 1658. y fundando en esso la reducion de la Junta al estado en que estaua quando se agregó.

21 La demanda, pues, que puso dicho Agente, fue en ocho de Agosto de 1663. en que refirió la Condicion 31. del seruicio de los diez y ocho millones de 1619. y la forma que se diò por Cedula de veinte y siete de Julio de 1632. agregando tres Ministros à dicha Junta; y la nueva forma de diez de Enero de 1639. y và refiriendo el discurso que hà tenido esta Junta, hasta el acuerdo de veinte y siete de Março de 1658. en cuya conformidad se lleuò al Consejo de Hazienda, y dize, que este fue nulo, porque se hallaron quatro Procuradores de Cortes, que eran de dicho Consejo; y porque los que lo votaron, no tuvieron poderes bastantes de sus Ciudades, para contravenir à las Condiciones de Millones, en virtud de que se auia adquirido derecho al Reyno, y que no se cumplan las con que se auia hecho la agregacion. A esto, en substancia, se reduce la demanda; y concluye, pidiendo, se haga la dicha reduccion al estado que tenia la Comission al tiempo que se executò la dicha Cedula de veinte y siete de Março de 1658.

12 Este pleyto se substanciò con el Fiscal de Millones, que contradixo esta pretension, y se procurò substanciar con los Fiscales del Consejo de Hazienda, que aunque dixeron varias vezes, no ser parte, al fin hàn alegado. El señor Fiscal del Consejo hà asistido à la pretension del Reyno, aunque en el primer pleyto pidió por la agregacion al Consejo de Hazienda, y alegò contra el Reyno. La causa se recibì à prueba, y

el

el Agente del Reyno se apartò del articulo de manutencion que auia intentado por vn otro si de la demanda ; pidiendo ser mantenido en la possession de consultar las administraciones, y de tener voto en las cosas de justicia : porque el dicho Agente estuvo mal informado, pues las administraciones generales se consultan, y los Comissarios del Reyno votan en los pleytos de justicia con los Togados; siendo esto voluntario, como se preuiene en todas las Condiciones de seruicios , y votan, como si fueran Iuezes Letrados.

23 No auiendose hecho probança de testigos por ninguna de las partes, la del Reyno presentò testimonio del pleyto antiguo, y de los acuerdos, y Condiciones que se hân referido, alegando largamente de su derecho, y substanciada la causa en esta forma, se hizo pedimento por parte del Fiscal del Consejo de Hazienda, que anda vnido con el Memorial, y se formaron los articulos, de que se harà mencion en este Papel, que se referuaron para difinitiuia; y estando conclusa mas en rebeldia, que legalmente, reconocimos, aunque en breues horas, la indefension tan grande, que padece el Fisco deste Consejo; y entramos alegando, y formando articulo de restituciõ, cuya peticion se mandò poner en los autos, y que de la vista resultaria. Este es el ingreso, y progreso que hà tenido este pleyto; y aun en estos terminos de indefension absoluta, se manifestarà que la demanda del Reyno no tiene fundamento, ni en las disposicio nes juridicas, ni en las politicas, ni economicas,

DOS



OS Circunstancias, como principales en la Republica, confelso el gran Autor de la Oratoria Romana, (1) que le acobardauan à vn tiempo en la defensa de Publio Quincio: (2) el gran poder de Sexto Nevio su contrario; y este dixo que temia; y la eloquencia de Quinto Hortensio, que abogaua por èl; y esta que la recelaua. Ambas tiene contra si el Fiscal del Consejo de Hazienda; vn litigante tan poderoso como el Reyno, vn Orador tan grande como el señor Fiscal; aunque en el concurso de sus temores, no los gradua como Ciceron, sino al contrario, por la suma distancia con que los considera. Si bien, no desmaya, reconociendo los superiores fundamentos que le asisten en esta causa, donde entra à defender vna repetida, prevista, y contemplada resolucion de la Magestad del señor Rey Don Phelipe Quarto el Grande ( que santa gloria aya) por cédulas, y decretos, executada, y obseruada en tan dilatado transcurso de tiempo, en que su Real dictamen estubo firme, y permanente; y parece siguiò el assumpto del Rey Theodorico, que pondera Casiodoro, (3) ò por mejor dezir, los juizios soberanos de sus primeros Ministros, y Tribunales, por cuyas consultas organizaua sus aciertos. (4)

2 Y bien reconociò el Reyno lo difícil desta empresa, pues tomò por escudo las armas Reales del señor Fiscal, donde amparado, y retraido en esta inmunidad, juzga, hà de sucederle lo que antiguamente à los Gentiles, que pinta-

C uan

(1) *Lucan. libr. Pharsal. 7. Romani maximus Author. Tullius eloqui, cuius sub iare, Togaque, Pacificus sebus tremuit Catilina securus.*

(2) *Cicer. in Orat. pro Publ. Quint. Quæ res in Ciuitate dua plurimum possunt, hæc contra nos amba faciunt in hoc tempore, summa gratia, eloquentia; quarum alteram ( Cai Aquilli ) Vereor; alteram metuo eloquentia Quinti Orrensis, ne me dicendo impeccat, non mihi commoueor gratia Sexti Neui, ne Publio Quintio noceat, id vero non meo critter pertimesco.*

(3) *In lib. 1. Var. cap. 33. ibi: Nescit serenitatis nostræ semel prolatum titubare iudicium; nec quod pronida dispositione constituit, cuiusquam occasionis sabreptione mutauit. Et iterum, lib. 3. cap. 35. Idem Rex, ibi: Quia inconcussum debet esse Principis votum, nec pro studio malignorum combelli, quod nostra noscitur præceptione firmari.*

(4) Como lo executauan los Emperadores Theodosio, y Valentiniano, y lo refrieron en la ley, *Humanum, C. de legib. ibi: Bene enim cognoscimus, quod cum vestro consilio fuerit ordinatum, id ad beatitudinem nostri Imperij, & ad nostram gloriam redundare: cuyo concepto figuen Cyriac. lib. 1. contr. 182. num. 17. Iffernia in cap. 1. qui subces. teneant. Decian. conf. 25. num. 19. volumin. 1. Mar. Anguistol. conf. 242. num. 21. Morot. conf. 15. a num. 8. Galeot. respons. 23. num. 85. & 99. & 124. Ceuall. lib. 1. pract. q. 578. ex num. 25. Casar Carena, resolut. 59. art. 2. num. 32. cum alteris. Sin que olvidemos el Catholico decreto desta misma Magestad, de 24. de Enero del año de 42. de que haze loable memoria el señor Crespi en la introducion a sus Obseruaciones, ni la ampliacion con que se hazen las consultas; pues pueden passar à repetidas, y decorolas replicas, como lo testifican, Fray Iuan Marquez en su Guerdador Christiano, lib. 1. cap.*

10. Paleot. de consult. sac. consist. que lo ponderò en la Magestad del señor Rey Don Phelipe Segundo, Nauarrete, discurs. Polit. 3. pag. 41. y el señor Don Francisco de Vergara, en su Tratado de la Fundacion de el Colegio de San Bartolomé, en la entrada de Don Diego del Corral, fol. 290. §. Contenta, y la margen, vers. Assi lo dixę. Y aun à reuelar al Principe las resoluciones mas secretas, si conuiene à su seruicio, como lo refueluen Menoch. cons. 107. num. 30. Pereir. de manu Reg. quæst. 10. y este caso se viò en la Sala de Alcaldes, donde fueron pedidos los votos de la sentenc ia que se executò en vn soldado.

(5)

Persius, satyr. 1.

*Pinge duos angues pueri, sacer est locus, &c.*

(6)

Con todas buenas letras lo assegura el señor Don Lorenço Ramirez de Prado en su Tratado de Consil. & Consiliar. Y parece es agrauarle poner mas comprobacion.

(7)

De quien habló la ley *Hac consultissima, C. de test. ibi: Tot oculis spectata, tot insinuata sensibus, tot insuper in tuto locata manibus.* Y mejor la *L. Ita demum, §. 1. verb. Vel ambitione, ff. de arbitr. ibi: Quos subuertere non potest auaritia, mouere luxuria, nec ambitio ex precibus orta.* D. Salced. in annal. ad leg. 65 tit. 7. lib. 2. Recop. num. 35. y justamente es el Consejo por antonomasia, como dixeron Doctores graues, Camil. Borrel. de præstant. Reg. Cathol. cap. 66. num. 21. D. Solorç. tom. 2. lib. 4. cap. 12. num.

90. y la ley 1. tit. 4. part. 3. los llamó Sobrejuezes, y de su autoridad, Castillo de tert. cap. 41. num. 122. 138. y 139. A may a in leg. 7 tit. 39. de incol. lib. 10. num. 89.

(8) Como doctamente lo funda el señor Don Iuan de Solorçan. tom. 1. de Indiar. iur. lib. 3. cap. 2. num. 41. donde pondera, que las resoluciones consultadas, tienen priuilegios de executorias; y si para impugnar à estas debe recurrirse al Principe, que es quien puede insufflar la instancia, como funda Auendañ. de secunda. supplicat. n. 19. Aceb. in l. 1. tit. 2. lib. 4. num. 5. & 9. Y se infiere de la *L. Quod si ita, C. de tempor. appellat. ibi: A nostro numine reparacionem peti præcipimus, dixit optimè D. Hieronym. de Leon, decis. Valent. 107. num. 6. Salced. de lege Polit. lib. 1. cap. 11. n. 14. & de materia facit glos. in l. Ab hostibus, §. Sed quod, ff. ex quib. caus. maior. Boer. decis. 247. n. 1. ad l. Semel, C. de re milit. lib. 12. Surd. cons. 199. num. 23. Bobadill. lib. 2. Polit. cap. 16. num. 210. Mastrill. decis. 32. num. 7. & decis. 70. num. 8. & de magistrat. lib. 3. cap. 4. num. 358. & 369. Castillo decis. Sicilia 11. num. 20. Giurb. decis. 7. a num. 7. & decis. 30. No con menor razon mi-*

uan dos culebras, en significacion de que el lugar era sagrado, (5) y no con poca razon podrá dezirlo, pues adonde pretende agregarse, es al Consejo Real, primer Tribunal del Orbe, (6) y Archiuo de la Iusticia, (7) donde no nos es permitido reparar lo compatible de que la parte de la vnion pretensa, no repugna à la judicatura en esta causa, donde olvidado este respeto, pudiera ponderarse, que executada esta agregacion por decreto, necesitaua de dos requisitos indispensables la admision de la demanda: el vno, de especial orden de su Magestad à suplica del Reyno: (8) y el otro, de formacion de Junta de Ministros de todos los Tribunales, para que no fuesen censuradas por el Pueblo la vnion, ò separacion desta Comission tan mal hallada en todas partes, en la decision que huviere de corresponderlas.

3 Dicho siglo, y feliz Imperio donde los Fiscales son solicitados, y amados del Reyno; pues creíamos pudiera solo contarse en el de Trajano, donde tanto lo fueron. (9) Y quien hà de resistir à tanta fuerça, quando aun entre sueños assombrò este miedo à Plinio el Orador? (10) pero què mucho, si eran poderosos, y muy vnidos al Cesar à los que fiscalizaua? Va-



4. Vanos son estos temores, mas no del todo injustos; pues auiedo caminado esta causa con los passos lentos de su ninguna justificacion, y estando impedidos los dos señores Fiscales con quien se auia substanciado, y à quien priuatiuamente tocaua la defenfa, para tomarla en voz à quien la hizo sin priuilegios de huesped, y forastero, se le diò el termino por horas, y para escriuir, se le concede el de quinze dias, con exclusion de suplica, y con asignacion de tiempo para votarle, y con el oluido de ser Pascuas, no establecidas para semejantes empleos formales, ni materiales, (11) quando no tienen precision que adude esta breuedad: y aunque parezca ociosa la quexa, y sea incapaz de viso alguno contrario àzia la venerable justificacion, seruirà de disculpa en todo lo que hallare omitido la censura menos afecta; pues sin tiempo, es moralmente imposible el acierto en las acciones humanas. (12)

5. Y respecto de que el Memorial ajustado, y resumen del hecho nos desempeñan de la repeticion, deseando la claridad tan amable por las leyes, (13) passaremos à diuidir este papel en tres Discursos.

6. En el primero fundiremos, que no tiene estado la causa de sentencia definitiva.

7. En el segundo la justificacion de la agregacion desta Comission al Real Consejo de Hazienda.

8. Y en el tercero se excluiràn los afectados fundamentos de la demanda del Reino.

DIS-

berandi consilium. y han ilustrado esta conclusion todos los Politicos, Tacit. lib. 1. histor. cap. 16. Senec. lib. 10. epist. 72. Tito Liuius 4. ab. Vrbe condita, cum alijs.

(13)

Asi lo sintiò el Emperador Iustiniano in Auth. de testam. imperfect. tit. 8. collat. 8. capit. 1. ibi: Quid nanque hic proprium est legum, sicut claritas?

militarà la misma regla para contrauenir à semejantes decretos, vt colligitur ex L. 1. §. 2. ff. a quibus appell. non liceat. Scac. de appell. q. 16. limit. 1. a num. 1. Farin. q. 101. Puteo de syndic. verb. Appellatio, c. 4. a num. 1.

(9)

Asi lo assegura Plinio in Panegy. ad Trajan. ibi: Hoc meritum, matus illud, quod eos Procuratores, habes, vt plerunque Cines tur non alios Ind. es malint.

(10)

Como se lamenta en el Lib. 1. in epist. ad Sueton. Tranquil. ibi: Susceperam causam Iunij Pastoris, cum mihi quiescenti visa est socrus meo, id voluit a genibus ne agerem obsecrare. Et eram acturus adolescentibus adhuc, eram in quadruplici iudicio, &c.

(11)

Que bien se pondera en la L. Laudabile, 4. de aduocat. diuers. iudic. ibi: Tubemus Viros Clarissimos Fiscipro tempore Patronos fori tuae Celsitudinis solemniter Festiuitatis Kalendarum Ianuariarum inter Spectabiles Sacri Consistorij Comites diuinae nostrae Serenitatis, manu puritati consequi solatia. De que haze mencion D. Francisco de Amaya in L. fin. c. 3. C. de Decurion. n. 9. que las dà nombre de aguinaldo. Ad iacem Don Iuan Pablo Xamar ab Amaya non adducto, de Offic. Iudic. & Aduocat. part. 2. cap. 6. num. 5.

(12)

Asi lo assegura Calixto Primero in Cap. Ponderet, 113. dist. 50. ibi: Nos enim tempore indigemus, vt aliquid maturius agamus, neque precipitemus consilia, & opera nostra, neque ordinem corrumpamus, l. 1. de exercit. act. ibi: Quod nec tempus, nec locus praestant plenius deli-

# DISCURSO PRIMERO.

Sobre las nulidades que padecen los autos, artículos introducidos, que necesitan de especial determinacion, y que no tiene estado la causa de decision definitiva.

## ARTICULO PRIMERO.

*SOBRE QUE EL SEÑOR FISCAL DEL CONSEJO no puede ser parte en este pleyto, ni el Agente general del Reyno, en la forma que hà propuesto su demanda.*

9



A Primer regla en los juizios, es, que se substancien por partes legitimas, y contra partes formales, (14) y aunque veneramos el dictamen que el Consejo hizo en el primer pleyto, mandando reducir la Comission de Millones à la forma de las Condiciones de su concession, sin embargo de la Real Cedula de veinte de Março de 1647. (y fue efecto de su mayor autoridad, (15) y permission de la ley del Reyno,) (16) reparamos, que en aquella causa el señor Fiscal del Consejo alegò, y pidió la ob-

(14)  
Bald. in leg. *aff. C. de edict. Din. A. dr. collend. num. 24. ibi D. Olea late de cess. iur. tit. 6. q. 9. num. 1.*

(15)  
Como significò Casiod. *Lib. 8. var. cap. 9. ibi: Et quod varum confidentia genus est, interdum resistebat contra vota Principis, sed pro opinione Rectoris.*

(16)  
*Ley 11. tit. 4. lib. 2. Recop.* por la qual retiene el Consejo las Cedula Reales despachadas por la Camara, en perjuizio de tercero.

(17)  
*Leg. Dnibus, de except. rei iudic. in illis verbis, nisi aliquid novum, & validum adiecerit. Thesauro decis. 81. cum alijs.*

servancia de dicha Cedula; y en el caso presente nos hà desfavorecido, contradiziendo la agregacion que patrocinò entonces; sin duda, no se le haria relacion de aquellas primeras instancias, pues à tenerlas presentes, defendiera aora lo mismo que en aquel tiempo apoyò; mayormente con la nueva orden de su Magestad, y consentimiento del Reyno, que despues han sobreuenido. (17)

10 Mas separando la autoridad de tan gran puesto, y de las personas que le han ocupado, cuya eleccion, y parecer respetamos; no obstante, en nuestro sen-

tir

7  
tir, el señor Fiscal no puede ser parte en este pleyto; pues las citaciones para los juizios, solo se hazen, ò à los que tienen interès en ellos, (18) ò à aquellos de cuyo perjuizio se trata: (19) y el señor Fiscal solo pudiera ser parte en esta causa, si se cuestionasse en ella punto de jurisdiccion, que le tocasse defender; porque esta, su conseruacion, y aumento pertenecen priuatiuamente à los Fiscales de los Consejos. (20)

12 O si fuesse vtil à la causa publica defender, que el Consejo de Hazienda no incluyesse à la Sala de Millones del Reyno, en cuyos terminos fuera muy de su exercicio coadjuvar este derecho; (21) pero es muy al contrario la inteligencia desta materia, quando no ay circunstancia mas fauorable à la causa publica, que esta vnion, y tambien al seruicio de su Magestad, como lo manifiestan sus decretos, y lo publican sus Reales Cédulas.

13 Y no es menos ponderable, que al Real Consejo de Castilla, ni à su jurisdiccion suprema, no resulta perjuizio, ni vtilidad de la agregacion, ò separacion; ni se disminuye por lo vno, ni se aumenta por lo otro: porque el estado de jurisdiccion que tenia esta Junta, quando hizo transito al Consejo de Hazienda en el año de 1658. fue estar independiente, y componerse de quatro Comissarios del Reyno, y tres señores del Consejo, y Camara, Assistentes de Cortes, que por este pretexto mandò su Magestad, entrassen en dicha Comission; y vn Consejero de Hazienda, como consta del decreto de 1639. en la concession de quatro millones: (22) y esta jurisdiccion se exercia à horas extraordinarias, fuera de

D las

(18)

Leg. 1. ff. de appel. Non enim solent auari appellantes, nisi quorum interst.

(19)

Ad leg. 1. ff. de ventr. insp. quos proxima pes successionis contingit. D. Couar. practic. cap. 13. n. 6. D. Molin. lib. 4. cap. 8. num. 7. & ibi Addent. Parlad. lib. 2. quotidian. c. fin. part. 5. §. 1. num. 2. Castill. tom. 6. cap. 156. a num. 12. Bart. in leg. presentis, num. 5. C. de his, qui ad Eccles. confug. Abb. in cap. Inter alia de immunit. Eccles. num. 26. Oldrad. cons. 54. Farin. cons. 108. num. 42. tom. 2. & de immunit. num. 376. Peregrin. de immunit. Eccles. cap. 3. n. 9. cum alijs per Cortiadam, decij. 12. n. 96. tom. 1.

(20)

Ex cap. Si iudex laicus, de sent. excommunicat. in 6. ibi: Vel Curia ipsa eum tanquam clericum repetat; Anton. Gom. 3. var. cap. 10. num. 7. in fin. Farin. cons. 108. n. 41. tom. 1. & de immunit. n. 376. Ferrer; part. 3. obseru. cap. 170. 177. & 191. Fontan. decij. 330. num. 6. part. 2. Parej. de instrum. adict. tit. 2. resolut. 2. sper. 2. num. 227. y lo prueba con las palabras de la Cedula, en que se mandò formar la Junta grande de Competencias el año de 1625. y la de 1627. sic etiam Cortiad. tom. 1. Competentiar. decij. 12. num. 95.

(21)

Alfaro de Offic. Fiscal. glos. 9. n. 12. ex Ripa, D. Couar & alijs, Mastril. de Magistrat. lib. 5. cap. 8. num. 80. & 83. D. Larr. alleg. 100. n. 1. & alleg. 107. num. 27.

(22)

Memor. num. 44.

(23)

*L. Tutorem, in princip. ff. de his, quib. ut indig. ibi: Discreta sunt iura, quamvis plura in eandem personam euenerint, aliud Tutoris, aliud Legatarij. Ley Filius, qui patri, ff. de bon. libert. ibi: Et qui alio iure venit, quam eo quod amisit, non nocet, quod perdidit, sed prodest, quod habet. Leg. Si pater, §. Qui duos, ff. de adoptio. ibi: Facit enim hoc, quasi quilibet, non quasi auus, Leg. Tutor petitus, §. Quae tutoris, ff. de excusatio tutor. ibi: Cum iudicium patris, ut filius, non ut tutor, promeruerit, Leg. Debitor. §. fin. ff. de Trebell. ibi: Quia non quasi haeres, sed quasi mater, ex pacto accepit, nec occasione hereditatis, Leg. Profecitid, §. Papinianus, ff. de iur. dotium, Leg. Item eorum, ff. quod cuiusque vniuers. nomin. Bartol. in leg. Si mihi, & tibi, l. 2. num. 4. ff. de legat. l. Surd. cons. 300. n. 13. Alexand. Ludou. decis. 252. n. 8. & decis. 531. num. 7. Pinel. in l. 1. part. 3. n. 73. C. de bon. mater. Gratian. discept. forens. l. 111. num. 13. D. Solorç. de Indiar. iur. tom. 1. lib. 2. cap. 1. n. 6. D. Salgad. de ret. part. 2. cap. 15. num. 32.*

de Millones, esto mismo se conserua oy, estando la Comission agregada al Consejo de Hazienda: y la concurrencia de los Asistentes de Cortes, no era como Consejeros de Castilla, ni con la jurisdiccion de dicho Real Consejo, sino con la que su Magestad especialmente les tenia dada, y participada, para esta Comission, que la exercian con esta representacion distinta. (23)

15 Y el hazerse la Junta en el Consejo, no era en los Estrados, sino en el sitio donde se veen las Competencias con el de Guerra, y como oy se hazen otras muchas Juntas, que se componen de Ministros de otros Tribunales; y es practica inconcusa, y muy a justada à la suprema autoridad del Consejo; pero no porq̃ en ellas se exerça jurisdiccion alguna suya, sino la q̃ su Magestad les cõcede por medio de sus decretos para el negocio q̃ les encarga, señalandoles el lugar donde hà de veerse, y decidirse.

16 Y en quanto al Agente General del Reino, menos puede dudarse, no ser parte en este pleyto en la forma q̃ le hà puesto, y que hà excedido; y

en

las del Consejo, y se hazia la Junta, no en forma de Tribunal, sino en la misma, y sitio en que se veen las competencias, estando los señores del Consejo, y Camara, que asistian, con capas, y sombreros, como es notorio, y se continuò asì, hasta que se hizo la primera agregacion al Consejo de Hazienda.

14 Luego si no se controuierte punto alguno de jurisdiccion que toque al Consejo, pues la suya no se exercia en dicha Junta, ni los despachos, y prouisiones salian en su nombre, sino en el de ella, y ni directa, ò indirectamente, se introducía el Consejo en nada que à dicha Junta tocasse, ni por apelacion, ni recurso, porque vsaua de jurisdiccion de Tribunal superior, independiente del Consejo, y de todos los demàs, y con inhibicion dellos; bien se manifiesta, que en el exercerse como oy, ò como entonces, no tiene interese alguno, ni se ofende en nada à la jurisdiccion del Consejo: y si en aquel tiempo conocia la Sala de Mil y quinientas de los negocios tocantes à contrauencion de las Condiciones

en el exceso es nulo todo lo que se ha actuado, y no debe diferirse à lo que pide, y esto resulta de conclusiones de derecho, ajustadas al hecho, que lo califican.

17 El Acuerdo, y orden del Reyno, de que hemos hecho mencion (24) para que dicho Agente introduxesse este pleyto, se reduxo à que saliesse en Sala de Mil y quinientas, presentando la Condicion, y Acuerdos del Reyno, con que se mudò la Sala del Consejo Real al de Hazienda, para que se conozca, no se obserua lo que se guardaua en el de Castilla, y se pida reduccion à èl de la Comission, y Administracion de Millones.

18 Dos calidades deben repararse en este Acuerdo, y en lo literal de sus palabras: vna, que el Reyno asintió, y supuso, le auia, y que en su virtud se mudò la Comission al Consejo de Hazienda; pues ordena, que por no cumplirse las Condiciones de dicho Acuerdo, se ponga el pleyto para la separacion: otra, que no es el intento del Reyno fundar su demanda en la nulidad del Acuerdo, sino en el no cumplimiento de las Condiciones que en èl se pusieron, como lo especifica, y viene à confessar sin duda su firmeza; con que el Agente del Reyno pone demanda contraria, sin tener facultad para ello.

19 Y esto se conuence, porque pretender, que se rescinda, y resuelua lo dispuesto en el Acuerdo del Reyno, hecho sobre la agregacion, y que por falta de cumplimiento de las Condiciones, se buelua la Comission al estado antecedente, es, suponer la firmeza del Acuerdo; pues se pide su rescision, (25) como en la lesion que se introduce contra el contrato que le supone valido, y necessita el menor de restitucion; (26) y esto al tiempo del pacto: (cuya regla milita en los remates donde se ofrece mayor precio, (28) y corre en lo general de todos los contratos; (29) pues en los de buena fee, si ay dolo, son nulos por derecho, (30) y en los de estrecha

(24) Supra num. 19.

(25) Arg text. in l. Nam & in suo, vers. Post, & vers. Rumpendo, ff. de iniust. rupt.

(26) Ad leg. Verum, §. Sciendum, ff. de minori, l. Minoribus, C. de in integr. restit. L. Nam, & postea, §. Si minor, ff. de iur. iuran. cap. Constitutus, de in integr. restituend.

(27) L. Si voluntari, C. de rescind. vendit. L. 5. §. fin. ff. de iur. Fisci, L. Si voluntas, C. de fideicommiss. d. leg. Verum, §. Sciendum, cap. Cum dilecti, de emptione, & vendit. leg. 56. tit. 5. part. 5.

(28) Parlad. 2. quorid. cap. fin. §. part. §. 13. n. 18. Gutierr. 1. practicar. q. 38. n. 40 & de gabell. q. 144. Hermosill. in l. 52. tit. 5. part. 5. glos. 1. à num. 43. Vela dissert. 12. D. Salgad in Labyr. 2. part. cap. 2. n. 7. L. Aut Praetor, §. Quaesitum, L. Non omnia, ff. de minor, L. Cum quidam, 17. §. si pupillo, ff. de v. suris, late Sforcia Od di de restit. part. 1. quæst. 4. artic. 8. & 9. Arias de Mesa, lib. 2. var. cap. 20. in tot.

(29) Ex l. si curatorem habens, C. de in integr. rest. de quo plura congerit Valeron. de transact. tit. 4. q. 1. in tot.

(30) L. Et elegantèr, ibi: Aut nullam esse, ff. de dolo, l. In causa, §. 1. ff. de minor, l. 3. §. fin. ff. pro socio, l. Domum in fin. ff. de contrahend. emptione, l. Si fraude, ff. de præscript. long. tempor.

(31)  
Ex leg. *Si dolo*, C. de rescind. vend.  
ibi: *Rescindi venditionem iubebit*,  
y assi fue valido, *vt in l. Dolo*, C. de  
inutilib. stipulat. l. *Iulianus*, §. *Si*  
*Venditor*, ff. de actio. empr. l. *Si quis*  
*com aliter*, ff. de verb. oblig. princ.  
inst. de excep. Et facit text. in l. *Nam*  
*Et si*, vers. *Post*, ff. de iniust. rupt. que  
yà se hà referido, ibi: *Post defectum*  
*autem conditionis natus posthumus*,  
*gradum non rumpit*, quia nullus est,  
Cap. *Non solum*, de appell. in 6. quod  
exornat gloss. 2. in §. *Actionum in-*  
*stit. de ad. Angel. ibi*, col. 2. *Iaf. n. 3.*  
*Et in l. Iuris gentium*, §. *Prætor ait*,  
ff. de pact. col. 2. *Cujat. in l. Si mu-*  
*lier*. §. *Si dolo*, ff. de eo, quod met. caus.  
*Et consult. 48. D. Couart. in regul.*  
*possess. 2. part. §. 6. num. 6. Gregor.*  
*Lop. in l. 57. tit. 5. part. 5. per illam*  
*legem*, vbi latè *Hermos. gloss. 1. Et*  
*seq. Morl. in empor. iur. part. 1. tit. 9.*  
*à n. 92. Et 93. Pichard in d. §. Actio-*  
*num*, §. 9. n. 46. *Arias de Mesa, libr.*  
*3. Variar. cap. 23. num. 30.*

(32)  
Como latamente lo prueba, y dis-  
curre *Gutier. de gabell. q. 11. à num.*  
*1. Et refert Noguerol. alleg. 14. n.*  
*112.*

(33)  
*Bald. in l. 3. C. de pact. int. empr.*  
*Giurb. decis. 24. n. 9. Amat. 1. Va-*  
*riar. c. 4. n. 4. Et 5. Nogue. alleg. 14.*  
*num. 79.*

(34)  
Ad leg. *Cum fidem cautionis*, §. *Ag-*  
*noscens*, C. de non num. pecun. l. *fin.*  
*C. ne vxor pro marit. l. Ad solutio-*  
*nem*, C. de re iudic. l. 3. C. de nouat.  
*l. Cum notissimi*, §. *In his*, C. de præ-  
*script. 30. vel 40. annor. vbi gloss. 1. in*  
*fin. Surd. cons. 22. n. 9. Et cons. 212.*  
*n. 25. Et cons. 525. n. 16. Gratian.*  
*discept. 301. n. 58. Et 63. Et discep.*  
*966. n. 16. Et 17. & conciliandus*  
*cum discept. 485. n. 17. Pereit. de-*  
*cis. 126. n. 7. Gait. de credit. cap. 2.*  
*n. 2416. in fin. D. Olea remissive de*  
*ces. tit. 6. q. 11. num. 28.*

(35)  
*Vt tradit Bologni, cons. 62. num.*  
*20. vers. Secundo principaliter*, *Tell.*  
*in l. 34. Taur. n. 1. col. 2. Mier. de ma-*  
*ior. part. 1. q. 48. num. 240. Nogue. alleg. 9. num. 46.*

(36) *Cap. Qui ad agendum*, *Cap. Qui generaliter, de Procurat. in 6. & probatur in Cle-*  
*ment. 2. de Procur. gloss. in l. Pomponius, ff. de Procurat. Et in l. Si quis mihi bona, vers. Se d*  
*Vtrum,*

cha naturaleza, necessitan de rescision,  
que supone firmeza en lo capitulado.

(31)

20 Y en la redhibitoria, la resolu-  
cion, y rescision del contrato sucede, si  
se pide, y assi pende de la voluntad de la  
parte; (32) y aunque su efecto sea redu-  
cir el pacto à su primitiua naturaleza, es  
mediante la rescision (33)

21 Y este reconocimiento del Rey-  
no, y auer assentido al Acuerdo de la  
agregacion, se manifiesta, por auerle  
tenido tanto tiempo sin contradicion,  
tomando por pretexto el no cumpli-  
miento de las Condiciones; siendo cier-  
to, que aun en terminos mas estrechos,  
qualquier tolerancia obra reconoci-  
miento absoluto en la obligacion, y la  
supone, como el todo de la deuda, en  
quien hà pagado alguna parte. (34)

22 Supuesto, pues, que el Acuerdo del  
Reyno, en que se le dà al Agente gene-  
ral orden para poner pleyto sobre redu-  
cir la Iunta de Millones al estado anti-  
guo, no es para dezir de nulidad del  
Acuerdo de 658. en que se resoluiò la  
agregacion, no pudo dicho Agente ope-  
nerse à este decreto, diziendo de nulidad  
dèl; y era indispensable fuesse la Comis-  
sion expressa para reuocar este Acuer-  
do, ò que el Reyno le derogasse, y no se  
executò vno, ni otro; y el poder, por  
general que sea, no puede entenderse pa-  
ra reuocar, ò dezir de nulidad de lo que  
el dueño hizo, si especialmente no lo  
contiene, (35) ni à estenderse à mas de  
lo expreffo, ni à causas arduas, (36) ni  
el

el Procurador impugnar el hecho de quien dà el poder, sin literal especialidad que se lo permita, (37) ni limitado à cierta causa la clausula general, para todos, se restringe al caso particular para que se diò; (38) y así fue manifesto exceso poner demanda el Agente general sobre lo no contenido en su comission, debiendola guardar, y obseruar, sin exceder della. (39)

23 Y tambien ponderamos en apoyo deste Discurso, que la causa de pedir, que especificò el Reyno en su demanda, fue la no obseruancia de las Condiciones con que se hizo la agregacion; y la que puso el Agente general en su primer pedido, fue el auer sido nulo el Acuerdo del Reyno, donde se resoluiò la dicha agregacion, que es causa diuersa, y aun contraria; y así el juicio auia de ser diferente, y la accion distinta; pues para identificarse, no basta fuesse el intento del Reyno, que se hiziesse la separacion, como concluye la demanda, sino que fuesse vna misma causa la que abraçasse la Comission, y la que en ella se ponía; pues en otra forma es diuerso el juicio introducido, (40) y no ay identidad en esta materia; pues han de concurrir las tres tan notorias, como preuenidas por derecho. (41)

24 Y ay gran diferencia de pedir la separacion, suponiendo nulidad en el Acuerdo de la agregacion, ò introducirla, por no auerse cumplido las Condiciones con que la vnion se hizo; pues en el primer caso bastarà probar la nulidad para poner en buen estado la pretension: no estamos en èl, segun la comission que el Reyno diò à su Agente, ni el Acuerdo fue nulo, como calificaremos en el Dis-

E curso

*verum, ff. de acquir. hered. Mant. de contrai. lib. 7. tit. 10. num. 25. & 35. Gonçal. in regul. 3. glos. 3. num. 42. D. Valenç. conf. 136. num. 13. Montealeg. in prax. verif. Procura- tor, n. 42.*

(37)

*Ex leg. i hominem, ff. mandati, d. l. Papinianus, §. In his, ff. de Procurat. Ial. conf. 118. num. 5. lib. 1. Crauet. conf. 732. n. 13. lib. 4. Greg. Lop. in l. 52. tit. 18. part. 3. glos. 4. Roderic. Suarez. alleg. 14. num. 4. Tiraq. de pœn. temper. in præfat. n. 25. Bobad. lib. 3. cap. 8. num. 95. D. Larr. aleg. 8. n. 18. & 47.*

(38)

*Ex Bart. in l. Quod dicitur, ff. de tutei. Roman. singul. 156. cum alijs, quos refert Noguer. dict. alleg. 9. n. 89.*

(39)

Como dixo la *L. Quicumque, C. de execut. & exact. tribut. lib. 12. ibi: Hoc tantum potestatis arripiat, quod mandatum cura sua specialiter approbetur. L. Diligenter, ff. mandati, l. Non distinguemus. §. De officio, & §. fin. ff. de recept. arbitr. cap. Cum dilecta, de rescript. cap. Cum in ventri, de accusat. cap. Bonæ, el 2. de postul. Pralat. cap. P. & G. cap. Cum olim, de offic. delegat. l. 20. tit. 18. part. 3. y ponderamos el Cap. 24. del Genesis, ibi: *A Domino egressus est sermo, non possumus extra placitum eius, quidquam aliud loqui. Probant Glos. in l. Pedius, §. In seruum, ff. de arbit. Bald. in l. Cum Magistratu, in princip. C. quand. prou. non est necesse, & in rubr. de offic. delegat. col. penult. & in cap. Significante, de rescript. Tiraq. in l. Si vnaquam, verif. Libertis, C. de reuocand. n. 10. Marquesan de comission. p. 2. cap. 24. n. 4. D. Salg. de procect. p. 4. cap. 3. n. 38. ad 64. D. Valenç. conf. 177. n. 40.**

(40)

Alia res est, como dixo la *L. Et an eadem, ff. de excep. rei indic. y la L. Si mater, §. Eandem, ff. eodem: Mox alia causa noua post petitionem mihi accessit.*

(41)

*Ad l. Cum queritur, cum duabus l. l. seq. ff. de excep. rei indic. l. Si cum orgentam, §. Si petiero, l. Ex sextante, l. Si mater, §. Eandem, ff. eod. Scac.*

de iud. caus. civil. cap. 7. n. 707. Sarmient de reddit. Eccles. lib. 4. cap. 6. num. 7. Greg. Lop. in l. 19. tit. 22. p. 3. glos. 15. Giurb. decis. 20. num. 1. D. Salgad. de protect. part. 3. cap. 16. n. 28. D. Larr. decis. 35. n. 37. Noguier. alleg. 4. n. 18. & alleg. 12. n. 56. & alleg. 35. n. 136.

(42)

Vt ex Bart. Paul. Alex. & alijs, probat Soufa in Comm. ad tit. ff. de pact. 9. 7. art. 4. n. 3. & 4. Menoch. conf. 388. n. 53. Thusc. Verb. Donatio, conclus. 621. num. 3. & 4. Surd. conf. 369 n. 9 Anton. Fabr. de error. 2. p. decad. 44. error. 8. n. 2. cum alijs per Hermosil. l. 1. tit. 14. part. 5. glos. 1. n. 3.

(43)

L. In commodato, §. Sicut, ff. de oblig. & act. l. Sicut, C. eod. l. 2. C. quando liceat ab emptio. disced. l. 2. Cod. de act. empt. l. 2. C. de condit. ob caus. l. Ea conditio, vbi Bald. C. de rescind. vendit. l. In ciuile, C. de rei vend. Bart. in l. fin. n. 13. ff. de condit. ob caus. & in l. 2. C. eodem, Becci, conf. 45. num. 1. Vellon. Iun. conf. 13. n. 39. Graff. de exception. except. 13. n. 37. Rota Genuens. decis. 54. n. 6. Surd. conf. 38. num. 8. Gratian. decis. 159. n. 1. Capic. Galeot. respons. 51. n. 19. Franc. Cyriac. controu. 375. à num. 2. Noguier. alleg. 6. n. 75. & allegat. 18. num. 69. & alleg. 22. n. 28.

(44)

Ad Glos. in l. 1. C. de donat. que sub mod. glos. & Bart. in l. 1. ff. de condit. & demonstr. D. Molin. lib. 2. cap. 12. a num. 13. & cap. 15. n. 28. ibi Ad dent. Miet. 2. part. 9. 4. illat. 8. num. 252. ad 292. Selsè decis. 31. in tot. Parlad. dif. 147. à num. 1. Castill. lib. 4. cap. 55. à num. 25. ad 29. Hermosil. in l. 6. tit. 4. part. 5. glos. 1. num. 7.

condiciones, estas son modales, porque no impidieron la execucion antes del implemento dellas, sino que huvieron de obseruarse des pues de executadas las concesiones cõ el trato sucesiuo del tiempo futuro, diferencia que entre el modo, y la condicion establecieron legalmente (44) los

curso Tercero. En el otro caso de defecto de cumplimiento de capitulaciones, se discurre, que dicho Agente no dirigió bien la demanda, pidiendo la separacion por esta causa. Porque se hà de considerar, que estos seruicios hechos à su Magestad por el Reyno, son vn contrato de donacion para emplearse en los ministerios de la causa publica, y las Condiciones de su concession, no son suspensiuas, sino modo que se debe cumplir, como se dirà; y el consentimiento que diò el Reyno para que la Comission de Millones se agregasse al Consejo de Hazienda, no fue otra cosa, que quitar los pactos que dauan diferente forma de administracion, y poner otros en su lugar, que en la vnion auian de obseruarse; quedando el contrato de la donacion, y seruicio que el Reyno hizo à su Magestad en el mismo ser, y estado, sin mas variacion, que la desta circunstancia.

25 Entendido esto assi, como cierto, y constante, dize el Reyno en la comission que dà à su Agente, pida la separacion, por el no cumplimiento de lo capitulado; y este no es impedimento a justado à derecho, porque siendo, como es, vn contrato nominado de donacion este, (43) aunque aya auido defecto de cumplimiento de Condiciones, no se resuelue el pacto, y solo puede pedirse la execucion, y obseruancia de ellas. (43)

26 A que se agrega, que si bien en los seruicios hechos por el Reyno à su Magestad, se pusieron diferentes Condi-

Docto-



Doctores, y no cumplido aquel, no se resuelve lo pactado, pide se su cumplimiento, y puede purgarse la mora. (45)

(45)  
Ad leg. 1. vbi Bart. *C. de legat. l. Lucius Titius, testam. §. Quisquis, ff. de legat. 2.* vbi Glos. verb. *Admitti, l. Patri famil. §. Thuscianus, ff. de legat. 3.* Gabriel. *cons. 51. n. 9. lib. 1.* Hermos. *d. l. 6. §. 1. à n. 3.* Noguer. *alleg. 22. num. 27.*

27 De donde inferimos, que ni el señor Fiscal del Consejo es, ni puede ser parte en este pleyto, ni el Procurador general del Reyno en lo que hà pedido, excediendo del mandato, y comission

que se le diò, y que solo podrá pedir, arreglandose à lo que en ella se contiene, y avrà de estimarse, ò por nulo todo lo actuado, ò no diferirse à su demanda. Y no obstante de ser esto tan claro, passaremos à discurrir en los demàs Articulos, que no repugnan; antes bien, conducen à todo lo que llevamos fundado.

ARTICULO SEGUNDO.

SOBRE QUE EL PROCURADOR GENERAL del Reyno no pudo apartarse del Artículo de manutencion introducido en su demanda, à cuyo estado deben reducirse los Autos.

28



VNQUE El señor Fiscal à la vista deste pleito hizo grã reparo en que este Artículo tenia contrariedad con el antecedente, no se le pudo satisfacer, por no faltar à la formalidad de la ceremonia, (46) y aora se responde, que tan lexos està de oposicion, que antes bien vã dirigido al mismo fin, y es el que estos autos deben reducirse al primitiuo estado de la demanda: y como en

los señores luezes ay tanta variedad de dictámenes, (47) à los que no les hiziere fuerça el Artículo antecedente, puede ser, se la haga el que vamos fundando, y los remedios subsidiarios nunca se tuvieron por diuersos. (48)

(46)  
Que aunque comencò entre Gentiles, los Catholicos vsamos della; y en este sentido refieren Tito Liuius, *lib. 5.* y Macrobio, *lib. 2. cap. 3.* que auiendo los Franceses dominado à Roma, las Virgines Vestales fallieron huyendo, llevando las cosas sagradas, è imagenes de sus Dioses, y se retiraron à la Ciudad de Cerè,

29 Es constante que el Agente general del Reyno en la demanda que puso,

Cabeça, y Corte de la Prouincia de Heutruria en Italia, donde se detuvieron, hasta que Lucio Albino recuperò à Roma, con que boluieron las Virgines. Y porque en Cerè tuvieron buen hospedage, acordò el Senado, que para memoria, y agradecimiento, à todos los actos Religiosos se les diese nombre de Ceremonia, y de aqui se fue estendiendo à Comunidades, Colegios, Tribunales, y Palacios.

(47) Vt notant DD. in Leg. *Quia poterat ad Trebel. §. in cap. Quia diuersitatem, s. de concess. præbend.*  
(48) *L. Pecoribus, cum glos. Cod. ad leg. Aquil. l. 1. §. Per hanc, ff. de rei vind. Bart. in l. Præuinciali, §. 1. ff. de noui oper. nuntiat. Alex. in l. Si finita, §. Eleganter, n. 23. ff. de damn. infect. D. Valenc. cons. 70. n. 94. late.*

(49)  
Ex L. 1. §. Hoc interdictum, ff. Vti  
possidetis, & late D. Couar. practic.  
quæst. cap. 17. n. 1.

(50)  
Ex leg. 3. §. Idem scribit. ff. de pecul.  
l. 2. ff. de prat. stipulat. Ceuall. com.  
4. q. 87. n. 887. Castil. in l. 55. Taur.  
verb. En juicio, Gonçal. ad reg. 8.  
glos. 6. n. 171. Carleu. as pnt. 1. n. 1.  
D. Larr. decis. 75. n. 9. in fin. cum al-  
teris.

(51)  
Ex text. ad id notabilis l. Si constan-  
te, §. Quoties, ff. solut. matrim. Vbi  
Bald. in glos. & Angel. Imol. Ro-  
man. Paul. & Alex. Bero. decis. 48.  
n. 2. & singulariter Perei. decis. 62.  
per tot.

(52)  
Memor. num. 140. ad n. 149.

(53)  
Memor. num. 214. ad num. 217.

30 Y se reducirà la question à si la del Agente General del Reyno tendria facultad legal para apartarse deste Artículo sin consentimiento de los colitigantes; ni auto judicial, en que se le aya por apartado, que ambos extremos faltan de la causa.

31 Y esta proposicion carece de duda en toda buena Jurisprudencia, assi por las razones que quedan fundadas, y la especial del derecho adquirido, como por correr con tal precision esta regla, que aun en la sentencia favorable à vna parte, no puede renunciarla, ni los efectos della en perjuizio de la contraria; y aunque no le aya, sin expreso, y literal permiso suyo. (51)

32 De donde inferimos, que si este pleyto se estima por de justicia, no son dispensables las solemnidades del orden judicial, y menos esta, que estan de la naturaleza de la citacion, quando se profiguio el juicio sin defenderse el Fisco del Consejo de Hazienda en la causa principal, como suspendida, y el termino de los doze dias de prueba reça vò sobre el possessorio sumarissimo; pues el pedimièto del apartamièto fue posterior al decreto de la prueba, (52) y en execuciò deste auto, se formò la sentencia, y con esta buena fee se substanciò la causa, hasta que auiendo reconocido el Fiscal del Consejo de Hazienda el alegato de bien probado en lo principal por el Agente General del Reyno, reconociò tam-  
bien

bien la nulidad de lo actuado, y formò este Artículo, (53) que en nuestro corto juizio es indispensable su favorable determinacion àzia el derecho del Fiscal del Consejo de Hazienda.

ARTICULO TERCERO.

SOBRE LA EXHIBICION DE PODERES, è instrumentos, que se debe hazer por el Procurador General del Reyno.

35 **E**N Este Artículo nos llama la breuedad, por componerse de questiones que antiguamente lo fueron, y yà hân dexado de serlo.



36 Muchos son los instrumentos pedidos por los Fiscales de Hazienda, que exhiba el Agente general del Reyno, como puede reconocerse en la serie del Memorial, y Peticion impressa à el adjunta.

37 Pero especialmente hân pedido, ponga de manifesto los poderes generales, que tenian los Procuradores de Cortes, que resoluieron se pudiesse esta demanda, para el reconocimiento de si son capaces de reuocar los consentimientos anteriores prestados por el Reyno; y que tambien exhiba diferentes decretos, y ordenes de su Magestad, que estàn en la Secretaria del, y conducen con toda precision à esta causa; y hasta aora no se hà negado, ni pudiera la existencia de vnos, y otros instrumentos.

38 Y aunque por derecho comun fueron tan controuertidas estas exhibiciones del actor al reo, y del reo al actor, (54) por derecho del Reyno està determinado se comuniquen reciprocamente, probados los dos estremos, y àzia la parte del Fisco, nunca huvo controuersia. (55)

39 Y en lo indiuidual de poderes, es tan indispensable su manifestacion en los autos, que ni es bastante de fee el Escriuano dellos, (56) ni probarse por

F testi-

(54)  
Vt notatur in leg. De minore, §. Tormenta, ff. de questionibus, l. 1. tit. 16. part. 3. vbi Gregor. Lop. gloss. 1. Menoch. de arbitrar. lib. 2. cas. 499. Alexand. Raudens. V.R. cap. 36. a. n. 3. Fachin. controu. lib. 11. cap. 83. Ciriac. lib. 1. controu. 116. n. 120.

(55)  
Aluar. Valaf. de iur. emphit. part. 8. quest. 8. num. 4. Burg. de Paz Iunior, quest. civil. 5. Alfaro de Offic. Fisc. gloss. 16. num. 81. D. Larrea; allegat 5. num. 5. Pareja, como 2. tit. 6. resoluit. 1. per tot.

(56)  
Ias. in Authent. si quis in aliquo documento, num. 7. C. de adendo, Decio, cons. 503. num. 2. Boer. decis. 281. num. 3. Auiles in cap. Prætor. cap. 15. Mantie. de tacit. & ambig. lib. 7. tit. 4. num. 7.


(57)  
Bart. Alex. & Legiste in l. i. C. de  
Procurat. l. 14. tit. 5. part. 3. & Greg.  
in l. 21. vbi prox. glos. 1. Diego Pe-  
rez in l. i. tit. 4. lib. 3. Ordinam. pag.  
mihi 533. vers. In contrarium, Ro-  
drig. de form. exam. processum. cap. 3.  
a num. 19.

(58)  
L. si quis 13. ff. de positi, quam ad hoc  
summè commendat Bald. in cap. Ex-  
ceptione, numer. 13. de rescriptis,  
Alexand. conf. 6. libr. 4. n. 4. & per l.  
2. tit. 24. lib. 2. l. 55. tit. 1. lib. 3. l. 3.  
tit. 2. lib. 4. Recop. vbi Acebed. num.  
3. & plura congesit Noguera, alle-  
gat. 10. num. 137. & seqq.

pues les priua de aquel perfecto conocimiento de causa , que negocio desta grauedad requiere; y assi parecia no necesitauamos de proseguir los passos deste papel, si la obligacion no nos acusara, aun en terminotan limitado.

## ARTICULO QVARTO.

**SOBRE LA NVLIDAD DE NO AVERSE NOTIFICADO**  
la sentencia de prueba, ni al Procurador general del Reyno, ni al señor Fiscal del Consejo de Hazienda.

42  Hecho constante, que la sentencia de prueba no se notificò, ni al señor Don Alonso de los Rios, que era Fiscal mas antiguo del Consejo de Hazienda, con quien se auia substanciado esta causa, y à cuyo puelto toca priuatiuamente la defensa, ni tampoco se notificò al Agente general del Reyno, como parece de el Memorial ajustado. (59)

(59)  
Memorial num. 151. y 152.

testigos, (57) ni ay calidad que los supla, antes causa nulidad su ocultacion, y en este caso sospecha; pues auiendo presentado el Agente general del Reyno tantos instrumentos, hà retirado siempre estos poderes, siendo la vassa fundamental deste judicial edificio. (58)

40 Y en quanto à los demàs instrumentos de ordenes, y decretos Reales, militan las mismas reglas de hecho, y derecho, que quedan ponderadas, porque conducen à vn fin.

41 Y es tan perjudicial este Artículo, que ocasiona dos inseparables perjuizios: vno al Fisco del Consejo de Hazienda, porque se queda indefenso, y sin la luz con que pudiera gouernar sus excepciones: y otro à los señores Iuezes,

43 Deste supuesto nace la proposicion de derecho, de que vnicamente necesitamos, para hazer estimable este Artículo; y es, que la sentencia de prueba hà de notificarse indispensablemente

à todas las partes de tal forma, que son nulos todos los autos posteriores auiendo precedido este defecto, lo qual hallamos acreditado por la ley del Reyno, (60) por la practica inconcusa de los Tribunales, (61) y por los Autores que la canonizan. (62)

44 Y por lo que toca al Fisco del Consejo de Hazienda, està introducida esta nulidad, y pedida restitucion en el pedimiento vltimo que hizimos, quando llegò à nuestras manos la causa, que no le pudo abraçar el Memorial, mas està acumulado à los autos.

45 Y aunque se pretende dezir, que el defecto de notificacion en el Agente general del Reyno, pudo renunciarle, se responde con lo que dexamos fundado en el Artículo Segundo del quasi contrato de los juizios, y que siendo forma dispuesta por ley, (63) y calificada por estilo, no tienen autoridad ninguna las partes para vulnerarla en perjuizio de los colitigantes.

46 Y si bien à la vista deste pleyto pretendiò excluirse esta nulidad por el señor Fiscal del Consejo, asentando, que las dos Fiscalías de Hazienda eran vna misma, aunque distintos los poseedores, y que bastaua notificar la sentencia de prueba à qualquiera de los dos.

47 Esta proposicion la dexò el silencio venerada, por no estilarse replicar despues; mas nos causa suma nouedad, que quando son las Salas donde siuen diuersas, y los negocios tan distintos, como de justicia à gouierno, aun dentro del mismo Consejo, en causas que en èl se trataren, fuera nulidad notoria; que dirèmos en la que se litiga fuera en el Consejo de Castilla? No dexaria de estar el Fiscal de Iusticia, que no auia sido dueño de la instancia, ni despachado los autos, bien instruido en la prueba que auia de hazer; claramente se reconoce la incompatibilidad deste supuesto; ni en las competencias, que es materia simil, se estila semejante practica, ni pudiera; pues fuera perturbar

(60)  
L.8. tit. 6. lib. 4. Recop. De los testigos, y pruebas.

(61)  
Que tiene fuerza de ley, cap. *Quam rani*, 6. ibi: *Quam in stilo, de crimine falsi, cap. ex litteris*, 1. de *constitut. l. fin. Cod. de iurur.* Puted; detij. 353. lib. 3. Menoch. de *presumpt.* lib. 2. *presumpt.* 8. Gutierr. lib. 1. *Canon. cap. 33. num. 35.* Garcia de *Benefic. 1. part. cap. 5. n. 87. cum alijs*, quos adducit Barbof. in *cap. supra citatis*, D Francisco de Amaya in *l. 5. de bon. vacant. lib. 10. num. 21.*

(62)  
Singulariter Villadiego in *Polie. cap. 1. de su Instruccion*, en el §. *Citacion. num. 7. in fin. verb. Finalmente*; ibi: *Y assi es necessario notificarse la sentencia de prueba. Et infra: Mas si no se notificò la sentencia de prueba, serà nulo lo hecho y actuado, y se puede reuocar por el juez Ordinario, o por el de apelacion, y serà menester boluer à sustanciar la causa de aquel estado que tenia, quando faltò la notificacion, y se causò la dicha nulidad.*

(63)  
*Vt colligitur ex leg. Non dubium, C. de legib. de qua Carleu. de Iudic. 2. tom. lib. 1. tit. 3. disput. 16. num. 2.* Leotard. de *Usur. quest. 7. num. 24.* Canicer. *var. resol. tom. 1. cap. 1. num. 55.* el señor Salcedo de *Contrauando, cap. 29. num. 10.* Monter. à *Cueua, decis. 1. à num. 1.* Gutierr. lib. 1. *practicar. quest. 144.* Salgad. in *Lobyrinc. part. 1. cap. fin. num. 138.* D. Valenc. *conj. 67. num. 4.*

(\*)  
Que es lo que notò el Jurisconsulto en la ley *Consulta dinalia, C. de testam. ibi: Absurdum est namque, si promiscuis actibus rerum turbentur officia.*

bar el orden de los exercicios, y defensas Fiscales, (\*) y la destos Articulos quedará mas afiançada en el siguiente.

## ARTICULO QUINTO.

**SOBRE LA RESTITUCION PEDIDA POR EL FISCO del Consejo de Hacienda, por razon de la indefension que padece en este pleyto.**

48



O Dudamos de la suma integridad de los señores Iuezes que han de votar esta causa, avrán reconocido muy por menor el Memorial ajustado, comprehensiuo del hecho della, donde avrán visto la absoluta indefension del Fisco del Consejo de Hacienda, pues en rebeldia se huvo por contestada la demanda, (64) y se recibió la causa à prueba, sin que se aya presentado

(64)  
Memorial a nu m. 143.

(65)  
*Vt probatur ex l. Ex contractu, ff. de re iudic. ibi: Nisi culpa tutoris, l. A sententia, l. Si per lusorio, ff. de appellat. l. Si seruus plurimum, §. 1. l. Si quis ante, ibi: Vel minus plenè, ff. de legatis 1. text. singularis in l. Si sponsus, §. Si vxor. 2. verfi. Si modo cum animum, ff. de donat. inter.*

(66)  
*L. Cum non iusto, ff. de coluf. detegen. cum alijs iuribus, que expendit Caldas Pereira, lib. 1. forens. quest. 23. num. 85.*

entodo el transcurso del juicio, testigo, ni instrumento alguno, ni aun peticion formal; yà con el presupuesto de que se yva substanciando el Artículo de manutencion, como era forçoso; ò yà porque no creian pudiesse llegar à estado de definitiva; y aunque no le tiene, no obstante nos pareció introducir el Artículo de restitucion, por la indefension; veamos aora si concurre, y si es conforme à derecho.

49 Las reglas por donde se gouier-na esta proposicion, son muchas; harèmos solo memoria de las mas essenciales. Sea la primera el contumaz oluido con que se sustanciò, sin que las notificaciones despertassen à la defensa: (65) sea la segunda, no auerse litigado muchos de los autos con legitimo contradictor, que lo era el señor Fiscal mas antiguo de Hacienda: (66) sea la tercera no auer presentado todos los testigos, è instrumentos que pudiera, enunciados solo en los pedimientos, no siendo dificil auerlos ma-  
ni-

nifestado: (67) y sea la quarta, no auer  
vso de todos aquellos remedios, que  
conducian à la desestimacion de la de-  
manda. (68)

50 Qualquiera de estos defectos, aun  
en lo general franquean la puerta al re-  
medio de la restitucion, para que se subst-  
tancie de nuevo la causa, y los autos no  
cedan en perjuizio del no defendido, y  
en lo especial del Fisco corre sin contro-  
uerfia esta proposicion apadrinada por  
leyes, y Doctores. (69)

51 Y respecto de que estos Articu-  
los son perjudiciales, è impeditiuos de  
sentencia definitiva, pues corresponden  
à no constar de los poderes, à la exhibi-  
cion de instrumentos precisos, à no auer-  
se podido apartar del Artículo de manu-  
tencion, à no estar notificada la senten-  
cia de prueba, y finalmente à vna inde-  
fension absoluta, parece indispensable su  
determinacion, y fauorable al Fisco del  
Consejo de Hazienda, (70) quando no  
son afectados, y se hallan exceptuados, y  
estimados por el auto de referuà del Con-  
sejo, (71) con que pudieramos confor-  
marnos con la disposicion de derecho, y  
breuedad precisa, à no llamarnos el or-  
den de los ofrecidos Discursos, que à  
vista de no defendida la causa, ten-  
dràn mejor lugar en el superior dic-  
tamen, y mayor disculpa en lo omitido  
hazerlos.

(67)

Mieres, 4. part. de maiorat. enest. 14.  
num. 105. Don Iuan del Castillo lib.  
5. controu. cap. 157. num. 26.

(68)

Mieres, & Castillo vbi sup. & vnas,  
& alias conclusiones comprobant D.  
Valenc. conf. 29. num. 13. & conf. 72.  
num. 2. D. Larr. allegat. 71. num.  
2. Menoch. conf. 501. num. 2. Dom.  
Molin. de prim. lib. 4. cap. 8. num. 7.  
Noguer. allegat. 27. num. 28. cum  
alteris.

(69)

Que lo notan en la ley Causas vnica,  
C. de sent. aduer. f. f. retract. vbi Ama-  
ya, con Valenc. Ceuall. Alfaro, Pe-  
regrin. Farinac. Mastrill. Alvaro  
Valasco, & alij, quos congerit, n. 14.

(70)

Diferencia que ponen los Doctores  
en el cap. Suscitata, de in integr. re-  
stitut. y en el cap. Ex parte 67. de ap-  
pellat. y en el §. Præiudiciales inst. de  
actiõ. Carleu. & alij a D. Salg. de  
reg. protect. part. 2. cap. 1. a n. 140.

(71)

L. Item labeo, §. sed si iure, ff. fam.  
ercisc. Carleual sup. Surd. conf. 163.  
& passim DD.

# DISCURSO

G

## DISCURSO SEGUNDO.

Sobre que la agregacion desta Comission se hizo legitimamente al Consejo de Hazienda, y conueniencias que della resultan al mayor seruicio de su Magestad.

(72) Omnes DD. in l. Ex hoc iure, ff. de iust. & iur.

(73)

Duran. lib. de orig. iurisdict. quæst. 1. Non est intelligendum (inquit) quod authoritas iurisdictiõnis, seu Regis secularis, sit à Deo, hoc modo, quod Deus cum creauit humanum genus, commisserit alicui homini regimen aliorum, aut dederit speciale præceptum, seu fecerit speciale ordinationem, quod quis præficeret alijs, sed est à Deo, quia secundum rectam rationem, qua Deus indidit homini, debitum est, & conueniens talem authoritatem esse inter homines, & quod ipsi inter se de hoc conueniant, ita Driedo, lib. 1. de libert. Christian. cap. 15. Castr. lib. 1. de leg. Penal. cap. 1. Molin. de iust. & iur. tract. 2. disp. 27. Molfes. ad const. Neapol. tom. 2. in proem. q. 1. n. 8. D. Valenc. de rat. stat. 2. part. considerat. 21. Ioan. Salgad. en la l. Regia de Portugal, discurs. 1. num. 21. el Cardenal Roberto Belarmino de Offic. Princip. lib. 1. cap. 19.

(74)

L. Si plures, §. Apparet, ff. de administr. tut. & ibi Acurf. Molin. ubi sup. disp. 22. Belarmin. tom. 1. de Laicis, cap. 5. P. Azor, tom. 2. Moral. instit. cap. 11. quæst. 2. Borrell. de Cathol. Reg. Præst. cap. 3. num. 66. & 109. Ioan. Chochier à foro Polit. lib. 3. cap. 3. exam. 1. Petr. Greg. de Republic. lib. 6. cap. 1. & 2.

(75)

Oliua de Iur. Fisc. cap. 9. num. 5. Cácer. tom. 2. cap. 2. num. 259. & tom. 3. cap. 10. a num. 44. cap. 13. num. 161. Fontanel. de pact. nupt. tom. 1. claus. 4. glos. 10. part. 1. num. 1.

52



PARA El desempeño deste Discurso, debemos hazer el presupuesto de que el aumento del genero humano, poco despues

de la creacion del Mundo, impossibilitò poder viuir los hombres vnidos en comunidad, y diò motiuo à la diuision, no solo de los dominios, de las alhajas particulares, pero de las Prouincias, à la fundacion de Reynos, y Republicas, y à la introducion de diferentes modos de administrar justicia; (72) quedando en ellas la potestad gouernatiua, y legislatiua: hasta que para facilitar su conseruacion, la alta prouidencia inspirò la forma mas adecuada à este fin; y aunque les fue permitido escoger el gouerno que pareciesse mas conueniente (de donde nacieron tantos) acreditò la experiencia el de la Monarquia, que es el de vn solo Principe, con suprema autoridad à todos: (74) à este se sugetaron los hombres, con obligacion de que les auia de conseruar en paz, y obseruar justicia, correspondiendo la de los vassallos en obedecerle, y con fidelidad seruirle; (75) y assi fue preciso, que estas

dos



dos obligaciones (en cuyo cumplimiento consiste el bien vniuersal) quedassen ligadas con estrechos lazos de correspondencia, y aun con el vinculo de juramento, que por tan inuiolable se tuvo en todas las Naciones, (76) como de los antiguos Reyes Hebreos lo confirma el Abulense, (77) de los Griegos lo testifica Platon, (78) de los Lacedemonios lo depone Stobeo, (79) de los Romanos lo refiere Plinio, (80) y de los primitiuos Reyes de España lo autoriza el Concilio Toledano. (81)

53 Tambien es regla vniuersal en todos los actos que se celebran, que para su mayor validacion, deben concurrir tres requisitos indispensables, que son, Potestad, Voluntad, y Modo, (82) y deste general precepto no estàn essentos, ni libres los señores Reyes, pues sus priuilegios no se propassan à vencer à fuerça de soberania, sino de justicia, (83) ni se dedigna su superioridad de que sean iguales, y comunes los derechos à su grandeza, y à la humildad de sus vassallos, (84) no usando de la potestad absoluta, (85) sino de la regular, (86) y por esso en nuestra España han merecido el renombre de Catolicos. (87)

54 En esta linea, y terminos, si acertassemos à probar, que para la agregacion de la Comission de Millones al Consejo

(76)  
P. Marquez en su *Gouernador Christiano*, lib. 2. cap. 23.  
(77)  
Abulenl. 1. *Reg. cap. 10. quest. 3.*  
(78)  
Platon *Dialog. de leg.* 3.  
(79)  
Stobeus *Serm. 74. de leg.*  
(80)  
Plinio in *Panegir ad Trajan.*  
(81)  
Concilium Toletanum 8. cap. 20.  
(82)  
Cap. *Cum super Abbatia, de offic delegat. l. si queramus, ff. de testam. l. Multum interst, c. si quis alt. vel sibi, & ex Aristot. adducit Bald. in l. Cum testamentum, c. de iur. & fact. ignorant. idem Bald. consj. 326. num. 2. Volum. 1. D. Molin. lib. 1. cap. 24. n. 24. Castill. rom 2. cap. 29. num. 4. & tom. 4. cap. 5. per tot. D. Solorçan. tom. 2. lib. cap. 3. num. 86. D. Larrea allegat. 69. num. 32.*

(83)  
Theodor. scribens ad Marcellum aduocatum Fisci apud Casiodorum, lib. 1. *Epistol. 22. Non queras de potestate nostra, sed de iure Victoria quando laudabilis a parte Fisci perditur, cum iustitia non habetur. Nam si Dominus vincat oppressionis inuidia est, equitas vero creditur, si simplicem superare contingat.*  
(84)  
L. *Vltima, c. Theod. de appell. Salua maiestatis reuerentia non dedignari, sibi cum priuatis iura esse comunia. Et in l. iustas, c. de iur. fisc. lib. 10. & ibi gloss. ver. Vt iam, & in l. item veniunt, 20. §. At Senatus cum seqq. ff. de petir. hereditar.*  
(85)  
Vt ponderant Doctores congesti à D. Couarr. lib. 3. var. cap. 6. num. 8.

Donde à la potestad absoluta la dà etimologia de tempestad.

(86)  
*Ita notant* Rodrigo Suar. *alleg. 12. num. 48. & alijs relati à D. Valenç. conf. 69. n. 123.*

(87)  
Siendo el primero en quien se celebrò este titulo, *Recaredo*, y quien propagò la Fè en los Godos Barbaros, y por esso en vn Concilio todos los Obispos à vna voz le aclamaron, llamandole, *Rey Catolico*, de que han usado muchos de la Casa de Austria, como refiere *Cuspiano*, y otros de España, como el *Rey Don Alonso*, y el *Rey Don Fernando de Aragon*, y viendo el *Papa Inlio Segundo* esta Catolica herencia, estableciò, que ninguno entrasse à poseer este Reyno sin la profesion de Catolico, y la obligacion en que por ella se constituye, segun se reconoce en el cap. 3. del Concilio 6. Toledano.

(88)

Barr. in l. Hoc Tiberius, & in l. 2. ff. de hered. institut. Casan. in Cathalog. Glor. mund. part. 7. confid. 9. vers. Et parlamentum. DD. in cap. 1. que sint Regal. Cabed. 2. part. decis. 85. n. 1. Thesaur. in proemio decis. n. 10. Mastrill de Magistr. lib. 1. cap. 1. a n. 1. cum seqq. Bobadill lib. 2. cap. 16. num. 93. Auiles in cap. 2. Prætor. D. Salg. de Retent. cap. 14. n. 2. & 33.

(89)

Mastrill. de Magistr. lib. 1. cap. 19. n. 1. D. Salg. de Retent. Builar. 1. part. cap. 1. n. 111. & 112. Cancer. lib. 2. var. cap. 2. num. 114. Giurb. de suces. fendor. §. 2. glo. 7. n. 3. Sixtin. de Regal. lib. 1. cap. 1. n. 6 & 7. Afflic. in cap. 1. in princip. que sint Regalia, Bald. in l. Imperium, n. 6. & 7. ff. de iurisdis. omnium iudic.

(90)

L. Vnica, C. de Metrop. Verito, lib. 11. Authet. Ut iudices sine quoquo suffragio, §. Illud, l. 1. tit. 1. part. 2. vbi Gregor. ver. Parsir, text. in cap. Quod translatione 4. de offic. delegat. late D. Salg. vbi sup n. 6 & seqq.

(91)

Ut colligatur ex cap. 1. Que sint Regalia, cap. 1. §. Homicidium, ibi: Ab Imperatore, vel eius voluntate confirmati: de pace tenend. quod antea probauerat Modestini in l. Vnica, ff. ad leg. Juliam de ambitu, in illis verbis, ibi: Hac lex in Vrbe hodie cessat, quia ad curam Principis creatio Magistratum pertinet, non ad Populi favorem: Facit text. in l. Quidam consulebant, ff. de re iudicat. ibi: Princeps enim, qui ei Magistratum dedit. Y que esta potestad sea de las mayores que residen en la Real Corona, lo afirman Sixtin. de Regal. lib. 2. cap. 15. num. 3. & 23. Mastrill. de Magistr. lib. 1. cap. 1. n. 1. & cap. 4. num. 31. Camill. Borrel. de præst. Reg. Cath. cap. 21. a num. 14 & cap. 36. n. 23. & cap. 71. num. 42. & seqq. Auendaño de exeq. mandat. part. 1. cap. 1. num. 11. Cabed. 2. part. decis. 43. num. 1. Acebed. ad rubric. tit. 1. lib. 2. Recop. num. 2. & in l. 3. tit. 5. lib. 3. sub num. 5. Bobad. in sua Polit. lib. 1. cap. 2. num. 17. & 18. Giurb. conf. 65. n. 11. & 12. Castil. de terr. cap. 41. a n. 17. D. Ioseph Vela, 2. tom. dissert. 44. n. 35. D. Salg. de recent. Bull. 1. part. cap. 14. n. 2. Solorç. de iur. Ind. tom. 2. lib. 4. cap. 10. n. 21. Horat. Montan. de Regal. verb. Potestas constituendorum Magistratum, n. 2. Ripol. eod. tract. cap. 3. n. 143. Arniseus de Iur. Maiestat. lib. 2. cap. 4. n. 11.

sejo de Hazienda concurren las tres calidades en su Magestad de Potestad, Voluntad, y Modo, sacariamos la consecuencia de lo injusto de la demanda, y que no debe diferirse à ella.

## SOBRE LA P O T E S T A D.

55



STA Question en los Principes es muy metafisica, por la diuersidad de grados, y especies, que en si abraça, para cuya explicacion, era menester

mas alta pluma, y sin termino prefinido; y arreglandonos à nuestro assumpto, lo cierto es, que la potestad Real se diuide en dos partes, vna personalissima, y otra comunicable; entrèmos à reconocer en qual destes casos nos hallamos.

56 Y à nuestro parecer, estamos en los terminos del primero; y es, que à la suprema potestad Real, y jurisdiccion pertenece la ereccion, y creacion de sus Tribunales, y Chancillerias, Salas, y gouierno dellas. (88) y esta autoridad es tan propria, que ni puede enagenarla, ni abdicarla de su Real Corona. (89)

57 Como al contrario puede tambien deshazer, y desmembrar, vniendo, ò separando, sean Prouincias, ò sean Tribunales. (90)

58 Desta Regalia nace otra de la misma naturaleza, y vestida con las proprias

prias prerrogatiuas, y es la de la creacion de Magistrados, y variacion dellos, en el seruicio, y exercicio de los puestos, distribuyendo las antiguedades, y precedencias à su arbitrio, (92) con la facultad reseruatiua de la posesion temporal, que depende de su voluntad; (93) si bien, para priuar, ò suspender, es preciso preceda justa causa, y que el Ministro sea oïdo, y legitimamente conuencido, en el mas seguro, y Christiano sentir de los Doctores de mejor nota. (94)

59 Estas reglas nos enseña la experiencia, son tan ciertas, como seguras, y dellas inferimos, que para esta agregacion tuvo la Magestad Real toda aquella autoridad, y suprema jurisdiccion de que necesitaua; pues el dar Iuezes ad-juntos à esta Comission de Millones, sean del Consejo de Castilla, ò sean del de Hazienda, es acto tan facultatiuo, y proprio suyo, que quererle limitar, creemos, es pretension de dar no justamente margen à su dilatado poder.

60 Y los argumentos, y objeciones que à estos resumidos fundamentos ciertos, y juridicos se hazen, y oponen por el señor Fiscal, y el Reyno, ni los desvanecen, ni en este lugar debemos darles la respuesta, remitiendonos al Discurso siguiente, donde solicitaremos queden bastantemente desestimados.

S O-

Cancer. lib. 3. var. cap. 12. à num. 11. cum seqq. Testai, alleg. 9. n. 4. Regens de Ponte decis. 7. n. 4. & decis. 25. n. 7. & decis. 10. à n. 7. D. Iuan Francisco del Castell. decis. 106. à n. 15. Regens D Carolus de Tapia, decis. 17. Consilij Italici, Castillo, & Bobadilla in Polit. lib. 2. cap. 21. num. 203.

(92)

Bald. in cap. 1. ver. l. A Principe, notabil. 1. tit. l. Quis dicatur, Martin Laudense in tract. de Dignitat. & Princip. quest. 540. D. Valeng. conf. 82. n. 22. Bobad in Polit. lib. 3. cap. 2. n. 1. cum vulgatis.

(93)

Bald. in l. Rescripta, Cod. de præcib. Imperat. offerend. y los Canonistas en el cap. Que in Ecclesiis, de const. tuvieron esta opinion, y Belluga in Spec. Princip. en la rubric. 26. incipi. de priuatione officiorum, quam Princeps facit, Rodrigo Xarez, Isternia, y Mateo de Afflict. y Couarr. en el cap. 1. var. num 7 y otros muchos Autores que refiere Alfaro de Offic. Fijc. glos. 8. & 12. & Cato. Tap. in l. Fin. ff. de const. Princip. latissimè Pinel. in rubric. C. de rescindenda in 1. part. n. 3. adonde disputa; si el poder de los Principes Seglares, y el de los Sumos Pontifices, es igual en poder quitar los vnos Oficios, y los otros los Beneficios, absque causa, vel delicto.

(94)

Vt in l. fin. C. ad l. l. l. repetund. ibi: Eo quoa conuictus fuerit, Authent. nouo iure, C. de poena Ind. qui male iudic. ibi: Et hoc probabit; l. Licet 4. C. in quib. casib. tutorem habenti tutor dare potest, ibi: Qui conuictus, ac remotus est: quia tunc dicitur iudicium veritatis, vt ita tenent Acebedan l. 14. tit. 7. lib. 3. Recop.

(95)

Ex l. *Licet Imperator*, & ibi notat Bart. n. 10. ff. de leg. 1. l. Cum proponatur, ff. de leg. 2. Surd. decis. 7. n. 12. Mantica de consuet. lib. 3. cap. 3. n. 2.

(96)

Ex l. 1. ff. de const. Princip. §. Placuit instr. de iur. natur. l. 28. tit. 18 part. 3. Iuan. Garc. de nobil. in inscript. Pragmatica, n. 6. y lo dixo el Pontifice en el cap. Si quando, de rescript. ibi: *Mandatum nostrum reuerenter adimple.*

(97)

Vt extra communia dicitur in Nouell. 78. in illis verbis: *Constituto enim Principe, & hoc in s illi datum est, ut quicquid per epistolam, vel subscriptionem statuerit, vel cognoscens decreuerit, vel de plano interlocutus sit, vel editto praeceperit ius sit.*

(98)

Ioseph Ram. cons. 24. n. 55. Valasc. de iur. Emphit. q. 8. n. 21. & 29. Casanat. cons. 23. num. 1. Menoch. lib. 2. praesumpt. 14. Magon decis. Florent 87. n. 1. Alfar. de Offic. Fisc. glos. 1. n. 2. Castill. de tert. cap. 18. num. 155. Giurb. cons. 52. n. 24. & cons. 59. n. 3. D. Salg. de retent. Bullar. 2. p. c. 33. n. 31. Cald. Pereir. cons. 38. n. 41.

(99)

Caued. 2. part. decis. 14. Ripol. de Regal. cap. 35. n. 12.

uo, ni precisado à mas solemnidades, que à la Real voluntad para su cumplimiento, bastaua la explicacion de la orden, pues la daua quien podia establecerla, (97) y en esta materia, como jurisdiccional, carece de toda controuersia, (98) y mas en estos Reynos, donde esta Regalia està absolutamente reseruada à la Magestad. (99)

64 Y no obstante, passò à insinuar, se pidiesse consentimiento al Reyno; y mas creemos, lo hizo para esperar alguna representacion, que despertasse motiuos, que no se tenian presentes, que por ser precisa esta circunstancia en resolucion tan libre; siendo cierto, tiene mas de hu-

milde,

61



N Este requisito no se hà puesto duda por ninguna de las partes, ni pudiera, quando la voluntad de su Magestad, para que esta Comission se agregasse al Consejo de Hazienda, se halla tan manifesta, y motiuada en su Real decreto, que no necessita del recurso de congeturas, por donde pudiera probarse, (95) hallandose en el parage de evidencias, assi por las palabras del orden, como por su legal execucion (96)

62 Y aunque esta voluntad era en su Magestad tan libre, como dexamos fundado, lo cierto fue, que esta variacion mas fue hecha por reglas de buen gouierno, y beneficio de los vasallos, que por el arbitrio del Principe, y adelante quedará esta verdad calificada.

SOBRE EL MODO.

63



N Esta calidad, parece, no fuera temeraria proposicion dezir, cediò la Magestad à lo que no necesitaua; pues quando el vso desta Regalia no estaua cauti-

392

milde, que de Magestuosa, quando su Christiano zelo dexò olvidadas todas aquellas prerrogatiuas, y priuilegios con que diuina, y humanamente se hallan afsistidos los dictámenes Reales, fauorecidos con altas inspiraciones, (100) y su coraçon gouernado por la mano soberana, (101) para el logro de los aciertos.

65 Y auiendo se reconocido en el Reyno el decreto de su Magestad, y los altos motiuos de que se componia, por la mayor parte, y mas fundamental de votos se resoluiò su cumplimiento, y despachandose cedula para su execucion, se hizo esta incorporacion, que por tan dilatado transcurso se hà obseruado en conocido seruicio de la Real Persona, utilidad de la causa publica, y beneficio de los vassallos.

66 Estos son los medios de Potestad, Voluntad, y Modo con que se hizo la agregacion; y no encontrando defecto alguno que los vicié, passamos à ponderar conueniencias que la acreditan.

**CONVENIENCIAS QUE RESULTAN** de la agregacion presente en beneficio de los vassallos, y de todo el Reyno.

67 **M**Y De las primeras atenciones de la Magestad es la proteccion de sus vassallos, (102) deteniendo la mano en su enagenacion, (103) defendiendoles sus bienes; pues aunque se abstiene del uso del dominio dellos, abraça en si el patrocinió de su conseruacion. (104)

68 Bien presentes tuvo estas reglas el Rey nuestro señor Don Phelipe Quarto el Grande (que santa gloria aya) en los repetidos decretos que embiò al Reyno en los años de 1643. 1646. y al Real Consejo de la Camara en el de 1647. y el vltimo del año de 1658. manifestando la direccion de su deseo en lo mas conueniente al bien publico, y aliuio de los subditos, para que la administracion de toda la Real Hazienda, seruicios, y tributos, corran, y se distribuyan por vna mano, sin atencion à conueniencias de los particulares.

(100)  
Ita dicit Bart. con. 1. n. 3. Vol. 3. Menoch. de presump. lib. 2. en la 10. n. 3. glos in rubr. in Authen. de heredi. & falcid. & facit illud, Prouerbiorum 16. Diuinitio in labijs Regij, & in iudicio non errauit cor eius.

(101)  
Prouerbiorum 21. Cor Regis in manu Dei, & ubi voluerit inclinauit illum; quod vtrumque dictum est re assumptu in l. inter claras circa medium, C. de sum. Trinit. & Spiritus ubi vult spirat; Ioanes, cap. 3.

(102)  
Con diuinas, y humanas letras el señor D. Iuan de Solorçano, tom. 2. de Indiar. Guber. lib. 1. cap. 15. per tot.

(103)  
Idem D. Solorç. in Politic. lib. 3. cap. 52. fol. 487. col. 1.

(104)  
D. Crespi obseruat. 54. tom. 2. n. 37.  
ibi: *Bona enim Subditorum non sunt  
Principis, nisi quoad protectionem.*

(105)  
Facitque illud Psalmistæ Multipli-  
casti gentem, sed non magnificasti le-  
uitiam: Et Ouidij de Art. amand.  
*Ad plura intentus minor est, ad  
singula sensus:  
Alterius vires subtrahit alter  
Amor.*

Et in punto considerat Adit, ad  
Alex. cons. 25. lit. Q. lib. 5. quem se-  
quitur Staiban. cons. 17. n. 28.

(106)  
Consideraciones que muy en pro-  
pios terminos de exaccion de tri-  
butos, y administracion vnida, ò  
separada, y de nouedad, que pre-  
tendia introducirse aureamente, las  
funda, y ilustra Mario Cutell. en sus  
decisiones, en la Orat. 21. per tot. cõ  
decision del Senado de Sicilia dig-  
na de verse.

(107)  
Pudiendo dezir con la Auth. *Ius  
iurandum, quod prestatur ab his in  
princip. ibi: Omnem laborem, & su-  
dorem.* Y con Sepulbed. Epistola  
29. ibi: *Publica negocia, & magni  
honores, raro sine periculis, & la-  
boribus suscipiuntur.* Y con la l. 3.  
C. de execut. & exact. lib. 12. ibi:  
*Sciat se intra anni metas debere Col-  
lectis rationibus ad proprium Iudicẽ  
remereare, & que suam efficaciam osten-  
dere, quideius instãtia exactum fue-  
rit.* Y muy à nuestros terminos lo  
ponderò el Obispo Laynez en el  
*Prũato Christiano, cap. 3. §. 2. per  
omn.* Y el P Mendo en su *Prũcipe  
Perfẽcto documento* 12. n. 11.

Y en la separacion se hà ex-  
perimentado el irreparable perjuizio;  
pues en cada Lugar se multiplican los  
Administradores, vnos por Millones, y  
otros por Rentas Reales; y en la mis-  
ma forma los Executores, recreciendo-  
se à los vassallos en la exaccion tantas  
costas, y molestias de esta multiplici-  
dad, que se minoran con la vnion; (105)  
pues aunque los Arrendadores instan en  
que las cobranças por Millones corran  
separadas de las demàs Rentas, no pue-  
den conseguirlo, como serà preciso con-  
cederse, desagregandose la Comission de  
el Consejo de Hazienda; y este inconue-  
niente aqui resumido, llegado à mirar,  
no con los ojos de la consideracion, sino  
con las manos de la experiencia, no ne-  
cesitaua de mas motiuo la agregacion  
hecha; pues en el consiste la esterili-  
dad, ò abundancia de sangre en los vas-  
sallos, y de tesoros en el Real Erario:  
(106) y este reparo se estiende à Conta-  
dores, Tesoreros, Depositarios, Guar-  
das, y otras personas que se ocupan en  
estos ministerios, y no es facil dar punto  
fijo à los daños que causara la desagre-  
gacion.  
70 Y fino, sirua de desengaño la  
concesion de los vnos por ciento, que  
en su origen fue capitulada su se parable  
administracion en todos los Lugares, y  
que auia de correr por el Reyno junto  
en Cortes; y no estandolo, por la Comis-  
sion de Millones, como se executò, hasta que con la experiencia de los  
muchos inconuenientes, que dello resultauan, y vexaciones que los vas-  
sallos padecian, se agregaron al Consejo de Hazienda, para que se admi-  
nistrassen en la forma que las alcaualas; y por el mal cobro q̄ en su prin-  
cipio tuvo la introducion de estos derechos, è imposicion de los juros  
que se vendieron sobre ellos, hà sido menester todo el desvelo del Conse-  
jo de Hazienda, (107) para ponerlos en tan corriente estado, como al  
presente se ven.

Orra

71 Otra conueniencia trae la agregacion, que deshaziendose, redundará en graue perjuizio, y es, la de los arrendamientos de millones, y alcaualas, que muchas personas toman ambas rentas, con la calidad inseparable de no admitir vna sin otra, respecto de la conueniencia que les tiene, por no duplicarse las costas; y si se diuidiesse la administracion, tendria suma dificultad, que esto pudiesse executarse, como se experimentò, quando la Comission estaua separada, lo qual es de graue perjuizio para el mayor valor de las rentas, (108) y aliuio de los vassallos. (109)

72 Reconocese la vtilidad de la vnion presente, por el inconueniente de la separacion para el ajustamiento de los asientos, y prouisiones precisas para la defensa de la Monarquia (à que tanto due mirarse (110) como es notorio, y se experimentò en el tiempo que la comissio no estuuu agregada, pues siendo tan executivas estas disposiciones (111) ò no se hazian, ò padecian el achaque de la dilacion, y quando llegauan, seruian mas de tormento que de aliuio. (112)

73 Tambien se manifiesta la no disputable conueniencia del Real seruicio en esta agregacion, en que si bien la distribucion de lo procedido de Millones ha corrido siempre por ordenes del Presidente de Hazienda, se experimentò estando esta Sala en el de Castilla ofrecerse sumas dificultades en su execucion, y en la pronta satisfacion de los interesados, con graue daño de la causa publica, mayor costa de los hombres de negocios (113) retardacion en sus cobranças, dilacion en la extincion de los intereses de sus asientos (114) y suspension de sus pagas. I Sien-

(108)

A que tanto debe atenderse, *ex l. 6. C. de exact. tributor. lib. 10. Nouell. 29. de Prator. Phaslagonia, cap. 2. & Nouell. 102. de moderat. Arauia, cap. 1. & Nouell. 103. de Procons. Palest. cap. 2. Edictum 13. Iustini, cap. 13. & cap. 24. & latissimè Scallona in Gacophilac. Perich. cap. 18. cas. 15. lib. 1.*

(109)

Vt colligitur, *ex l. 2. C. Theodosiani. de aduocat. Fisc. Potior est apud no causa priuatorum, quam Fisci tutela, de qua D. Solorç. 2. tom. de Ind. Gubern. lib. 4. cap. 6. n. 4. y en tributos lo ponderò muy bien el Secretario de Theodorico en el lib. 4. Carta 37.*

(110)

Como lo preuiene el señor Rey D. Alonso *in l. 1. tit. 18. part. 2. Y se advierte en las leyes 4. y 15. tit. 5. lib. 6. Recop. Bobad. lib. 4. cap. 1. n. 5. Iuan. Stephan. Menoch. en sus const. Polit. lib. 3. cap. 14. num. 4 Ferrer. de re militar. tit. de modo defendendi loca obsessa, n. 1. Ped. Barb. en su tractado de la Iuridica razon de estado, discurs. 8. Ayal. de Iur. Beli lib. 3. cap. 18. n. 4. Grato cons. 5. & 51. lib. 1.*

(111)

Ex Valer Maxim *lib. 5. cap. 2. Cicer. in Orat. pro Quinto, Tiber. Decian. cons. 92. n. 115. lib. 2. vbi latè.*

(112)

Como lo exclaman Port. Larr. *declamat in Catilin. Nicolas Vief. lib. 4. de Republic. cap. 10. Tacito lib. 14. Annal. Tito Libio, lib. 7. Pizarro en el Discurso Militar, n. 69. Marquez en el Governador Christiano, lib. 2. cap. 6. §. 2. Mayol. aier. canicular. 2. part. fol. 448. Rosin. lib. 2. antiquitat. Romanae.*

(113)

Y es regla de buen gouierno mirar por ellos, vt ponderat Patrit. Anconit. *de nauib. n. 1.*

(114)

Reparo de la ley *Lectia, ff. si cert. petat. y de la l. 8. §. Illud deliuerat. leg. Leotard. de vsur. q. 85. à n. 32. cum seqq.*

(115)

Vt inferitur ex glos. in *Clement. appellanti*, de appell. Gratian. discept. 925. num. 13. & latè D. Salg. de Reg. Protect. part. 3. cap. 14. n. 48.

(116)

Quod notant DD. in *Clement. 1. de probat. Capic. Latr. decis. 190. Sesse decis. 63. tom 1. n. 27. Burat. decis. 621. Gramatic. decis. 105. Mascard. conclus. 1253. n. 4. Camil. de Medic. cons. 60. & cons. 140. San Felice decis. 396. Iuan Bapt. Tor. vor. 86. Paschal. de patria potest. part. 1. cap. 1. n. 72. Dian. part. 3. tract. 5. resol. 98. & in addit. resol. 29. D. Solor. lib. 2. cap. 27. n. 91. Valasc. de Iudice perfecto, rubr. 14. annot. 3. Y reconocidos estos Authores, y los que citã se hallarã, que para nuestro caso vãn conformes, y que los que se apartan de la afirmatiua hablan en diuersos terminos; y especialmente en lo criminal, donde son distintas las reglas, y podrãn reconocerse en raros casos, en Bodino in *metodo Historiar. cap. 6. pag. 399. Embesold. de Maieft. sect. 1. cap. 7. Valer. Max. lib. 4. cap. 1. Y en el caso de Enrique II. Rey de Francia Nather. de inst. buln. & Medicar. tit. 5. cap. 8. n. 9. pag. 256. vide Lipsium Monita Polit. cap. 12. exempl. 11. & 13. pag. 203. Suet. in vita Titi, pag. 768. n. 9. Minfing. centar. 1. obseruat. 34. n. 6.**

(117)

Y no pueden dezir con Isaías, c. 38. ibi: *Clama neccesses quasi tuba exalta vocem tuam*: Respecto que debian padecer alguna opresion para valerse del remedio que propuso, Bart. en la l. *Prohibitum* 5. C. de Iur. Fisc. lib. 10. n. 4. hiliic. *Ad hoc tamẽ, vt homines citius veniant ad succurrendum oppresso est de consuetudine inuentum, vt oppressi exclament, succurrite, succurrite.*

(118)

Argumento de lo que dixo Ulpiano en la l. *Postumus* 6. § *si quis* 1. ff. de inoffic. testam. ibi: *Nemo enim cum repellit, & casu obtinuerit non ei proffit victoria.* De quo textu Morotio *respons.* 4. n. 34. Fontan. *decis.* 36. n. 6. D. Valenc. *con.* 152. n. 11. & *cons.* 95. n. 35. & D. Larr. *decil.* 55. n. 32.

74 Siendo cierto que esta separaciõ desde su raiz, se gobierna por conveniencias particulares, como se experimentò en lo antiguo, en la concession del servicio ordinario, y extraordinario, el qual por ser concession del Reyno, se gravò con quince al millar, para los Tesoreros, y se formaron Tesorerias à parte, separando su administracion por mayor utilidad de los que asistian à las Cortes, y eran tã oculares los perjuicios, que vino à vnirse esta administracion al Consejo de Hazienda; y por no auerse consumido estas Tesorerias, y agregadose à la de Alcaualas, resultan graues daños à los lugares; pues por estas contribuyen en vnos partidos, en otros por Millones, y en otros por el servicio ordinario, y extraordinario, para cuyo remedio se han aplicado, y aplican exactas diligencias por el Consejo de Hazienda.

75 Y si huvièramos de ponderar conveniencias de esta agregacion, y de su separacion inconuenientes, no escrivieramos el brebe resumen, à que nos precisa el tiempo, sino volumenes enteros: y aũque la notoriedad es la mayor prueba, (115) en lo que llevamos fundado, tambié tenemos pedido compullas de papeles que lo acrediten, si bien parece ocioso à vista de tantos, y tan repetidos Decretos Reales, formados con innumerables motivos, que afirman esta verdad, y estas multiplicadas asserciones del Principe, fundando en ellas su resolucion, es tan estimable prueba, que no admitè otra en contrario (116) y pudiera sin violencia repelerse la demanda.

76 Y respecto de que injustos clamores (117) con argumentos mal entendidos, y sin opositor q̄ los desvanezca (118)

pre-



pretenden obscurecer tan primeras reglas de estado, maximas politicas, y preceptos de mejor gobierno, passaremos al tercer discurso, no à dar satisfacion, si al convencimiento de la pretension contraria.

## DISCURSO TERCERO.

En este se excluiràn todos los afectados motiuos, con que el Reyno pretende vestir su demanda.

NO OBSTA LA LLAMADA NVLIDAD QUE SE OPONE al consentimiento que prestò el Reyno para esta agregacion.

77



Dos proposiciones reduce el Agente del Reyno esta nulidad en su demanda.

La primera, à que votaron este consentimiento Don Juan de la Hoz Mota, Don Diego Luis de Riaño, Don Geronimo Fedrique, y Don Luis Manuel de Lando; siendo del Consejo de Hazienda, y Contaduria Mayor, y como tales, partes interessadas.

78 La segunda corresponde à que no pudieron los Procuradores de Cortes prestar este cõsentimiẽto en contrauencion de lo capitulado, y del derecho adquirido que tenia el Reyno; y ambas proposiciones carecen de fundamento en la mas segura Jurisprudencia.

79 Y antes de empeñarnos en la satisfacion, hazemos memoria de lo que antecedentemente hemos dexado fundado en el Segundo Discurso, de la suprema Regalia de su Magestad, en la question que se ventila, de elegir estos Iuezes adjuntos; pues en todo lo demàs pactado, no ay nouedad que despierte à la que se pretende.

80 Deste presupuesto nace, el que su Magestad no necesitò de pedir consentimiento al Reyno para esta agregacion, calificandose esta verdad, conque el convocar à Cortes, es acto facultativo en el Principe (119) ya sea para el establecimiento de leyes, ò ya para la imposiciõ de tributos, pues con liuertad absoluta puede estatuir vno, y otro. (120)

Sien

(119)

Por la ley *Inter stipulantem* 83. §. 1. ff. *de verb. oblig.* Lo resolvieron Beluga in *Speculum Princip. rubric.* 7. n. 3. Cued. *decis.* 3. n. 2. Oliua, & Peguer. citados por Ripol, de *Regal. cap.* 4. n. 18. & 19. Bobad. in *Polit. lib.* 3. cap. 7. num. 16. D. Valenc. *cons.* 199. n. 94. Y sin los referidos el señor Crespi *objeruar.* 12. n. 7.

(120)

Sixtin. de *Regal. lib.* 2. cap. 6. n. 14. Rosental. de *feud. cap.* 5. *conclus.* 85. n. 1.

n.1.lit. A. plures laudati à Barbof. in remission. ad ordinat. Portug. lib. 2. tit. 49. Amaia in l. Omnes, n. 6. C. de annon. & tribut. lib. 10. Flor. de Mena, lib. 2. var. 9. 21. n. 11. Camill Borrel. de præstant. Reg. Cathol. cap. 11. n. 34. & cap. 20. n. 16. Arnif. de lur. Maieft. lib. 3. cap. 7. n. 10. Poden. de Republic. lib. 1. cap. fin. pagin. mihi 265.

(121)

Como se comprueba de la Ley del Reyno 2. tit. 7. lib. 6. ibi: *Porque en los hechos arduos de nuestros Reynos, es necessario consejo de nuestros Subditos, y naturales, especialmente de los Procuradores de las nuestras Ciudades.*

(122)

El sapientissimo P. Francisco Suarez de leg. lib. 5. cap. 27. n. 7. ibi: *Lex ergo illa, & consuetudo Hispanie requirendi consensum Regni, quando tributa imponenda sunt, specialis institutio Regum fuit, ex illorum benignitate, non ex necessitate iustitiae concessa.*

Rodrigo de Artiaga, Iesuita, Maestro de la Magestad Ceslarea del señor Emperador. *Illa (dize) Lex Hispanica (de juntar Cortes) Non est valde antiqua lataque est ex singulari affectu Regum, non ex obligationi naturali, &c. Y prosigue, diciendo: Per hoc tamen non infertur id esse necessarium, aut iure naturali, aut iure gentium.*

Et n. 64. *Et confirmatur, quia sepe Rex cogitur vellum indicere, aut se defendere, ab altero invadente, si autem non possit, tunc ipse necessaria tributa pro vello indicere, esset proculdubio magna innovatio, contingere enim posset, ut Regnum ex aliquo sinistro affectu nollet consentire, & tunc Princeps plane esset ruinatus. Ita tom. 2. in 1. 2. S. Thom. tract. de leg. disput. 23. sect. 8. a. n. 6.*

Barclaiò gran Politico: *Sed quis locus convocando, tunc ex tota gente Concilio, cuius necessaria est tributis indicendis autoritas? lib. 4. pag. 50.*

(123)

*Quod dictum est, supr. num.*

(124)

Argumento de la ley Eius, §. Tales, ff. de opper libert. ibi: *Tales Patrono*

81 Siendo cierto, que los señores Reyes de España, quando hazen semejante conuocacion, no son precisados por fuero, sino llevados de aquella antigua tolerancia, ò costumbre, para desfrutar, mas el Consejo de los subditos, y naturales, q̄ por necessitar del consentimiento de sus vassallos, reglas acredita das por leyes de nuestros Reynos (121) y apadrinadas por gravissimos Autores (122) todos efectos de su gran piedad, y no de su dilatado poder.

82 Y siendo estos preceptos, tan beridicos, como legales, se infiere, vna consecuencia clara, de que si para el todo de la formacion de nuevos estatutos, y contribuciones, no es forçoso el consentimiento del Reyno, quanto menos lo seria para el vso libre de vna regia insepable de la Corona, no cautiua à pacto, ni juramento, aun con la Real voluntad, como incapaz de sujecion alguna. (123)

83 A vista de estas conclusiones juridicas, no necessitavamos de discurrir en las afectadas proposiciones de la llamada nulidad; mas nos empeña el orden de la defensa, para no dexarlas al silencio.

84 Y la primera de no aver podido votar los quatro sujetos referidos, recurriendo al hecho, y à la notoriedad, se manifesta la estudiada equivocaciõ; respecto, que solo el vno era Consejero de Hazienda, y los tres de la Contaduria Mayor, que no tenian dependencia alguna en esta administracion (124) ni opcion inmediata à las plaças de Consejeros, en que baste la experiencia para desengañõ.

85 Y quando todos lo fueran en aquel acto, no entrauan con la representacion de tales Ministros, sino como Pro-

cu-

curadores de Cortes , y partes integrales dellas, y estos son los terminos donde en el concurso de representaciones las haze tan separables, como compatibles la disposicion de derecho (125)

86 Esfuérçase lo referido, con que en aquel tiempo, y acto no se hallauan cõ intereſſe alguno, ni à zia el cuerpo miſti- co del Consejo, ni à zia los individuos de que se compone. No à zia el todo, porque la Comiſſion de Millones no aumenta- ua circunstancia alguna de autoridad, q̃ el Tribunal no tuvieſſe concedida, por las Mageſtades de los ſeñores Reyes Don Felipe Segundo, y Tercero, de los quales tuvo formacion con todo el ſolio de Su- premo. No à zia las partes, reſpecto de q̃ eſta agregacion iba desnuda de todo in- terèſ, y veſtida de mayor trabajo, y cui- dado, hasta que despues de executada con eſte conocimiento, ſu Mageſtad mán- dò gozaſſen propinas los Ministros del Consejo, que aſiſtieſſen à la Comiſſion, reconociendo que las ocupaciones eran oneroſas, y compatibles, (126) cuya recõ- pensa poſterior no pudo influir para nul- lidad del acto antecedente. (127)

87 Y en quanto à las proteſtas, y apelaciones de algunos Procuradores de Cortes, que ſupone la demanda, enton- ces fueran deſeſtimables, y aora aun no merecen ſer oídas.

88 Que en aquel tiempo no fueſſen dignas de eſtimacion, ſe conuence, como fundadas en los preſupueſtos inciertos que quedan ponderados en el hecho, y diſposiciones juridicas. (128)

89 Que al preſente no deuan ſer oi- das, ſe califica de no auerlas ſeguido, ni introducido judicialmente en el Conſe- jo, y Sala donde tocava, cuyo requisito

K es

*opere reddantur, quales ex etate, dignitate, valetudine, necessitate, proposito, ceterisque eiusdem generis in utraq; persona ſtimari debet. l. Nec audiendus eodem, ibi: Nec audiendus est Patronus, si postulat operas, quas vel aras recusat, vel infirmitas corporis non patitur, vel quibus institutum, vel propositum vitæ minuitur. l. Opera cum eade, ibi: Operarum additione pendere ex estimatione edentis, nam dignitati, facultatibus, consuetudini, artificio eius convenientes adendas, & ex text. optimus in l. Julianus, §. Si venditor, ff. de action. empti. ibi: Vel eo Artificio non instructus.*

(125)

Y fuera de lo que dexamos funda- do ſup num. ponderamos por texto ſingular para eſte caſo la l. Si conſul. 3. ff. de adoptione ibi: Si Conſul, vel Praeſes filius familias ſit, poſ- ſe eum apud ſemitiſum, vel eman- cipare, vel in adoptionem dari con- ſtat. Veafe, pues, donde aun el Real interèſ de la emancipacion, ò adop- cion no embaraçò la judicatura, en cauſa donde era ſolo, que terà en la de vn voto, donde concurriran tan- tos, y el Principe era el juez? Y ha- blando en terminos de Cortes, el ſeñor Creſpi en la obſeruat. 12. en el n. 11. in fin. dize, que aquel que tie- ne dos voces en Cortes, puede dar votos contrarios en vna miſma ma- teria, en fuerça de la diuerſidad de representaciones; Y aſi lo notan los Doctores in cap. Si quis iuſto, 46. §. Perro, vbi bonus text. de electione in 6. & Borrell. in Addit ad Bellug. rubric. 47. in princip. Dian. reſolut. moral. 1. p. tract. 3. reſolut. 10.

(126)

Ex l. Vinos, Cod. de advocat. diuerſ. iuic. D. Couarr. lib. 3. var. cap. 13. n. 6. Fõtanet. acciſ. 248. n. 8. Maſtril. de Magiſtr. lib. 1. cap. 21. num. 74. & latè D. Larr. allegat. 113. n. 10.

(127)

Vt in l. In teſtamento & in l. Cum argentum, ff. de except. rei indicat. Ciriac. controuer. 3. n. 15. Surd. conſ. 418. n. 16. lib. 3. Iuan Frãciſco Mar- cian. diſput. 72. n. 12.

(128)

Ex gloſ. verb. Ambignis in cap. fin. 33. diſtint. cap. Graue, 74. 11. f. 3. vbi

Ar-

Archidiaconus & alij Ordinarij, Marc. Ant. Nat. cons. 32. in fin. & cum alteris Pareja de instrum. edit. tom. 1. tit. 2. resol. 6. specie 2.

(129)

Vt probant Bellug. in Specul. rub. 44. n. 3. verſ. *Id comprobatur*, fol. mhi 201. column. 3. & rubric. 47. §. *sciendum*, n. 4. Leon, decis. 21. a n. 5. tom. 1. Scacia de appellat. n. 12. a n. 153. Crespi, obseruat. 111. n. 15. & 16. con Garcia, Amaya, Cancerio, y otros.

(130)

Abbas in cap. 2. n. 8. & 9. de his, que sunt a Prælat. sine cons. Capit. & in cap. Quod sicut, column. 3. de election. Franc. Marc. decis. 1332. Lambert. de Jur. Patr. art. 26. §. *quæst. principal.* lib. 2. n. 10. Cur. Pisan. lib. 2. cap. 14. n. 6.

(131)

Bellug rubric. 35. n. 11. D. Crespi obseruat. 111. n. 10. & n. 33. vbi late Y aunque fuera en materia perjudicial, debiera executarse lo que por mayor parte de votos huviesse quedado resuelto, l. *Quod maior pars*, 19. ff. *ad municipalem*, l. *Nominationum*, C. *de Decurionibus*, lib. 10. l. *Nulli*, ff. *quod cuiusque vniuers. nomine*, Cur. Pisan. vbi sup. n. 1. Vincenc. de Franch. decis. 2. n. 1. Marin. ad Reuert. decis. 128. n. 1. cum seqq. D. Larr. decis. 88. n. 8. Gracian. *discept.* 222. n. 1.

(132)

Ita etiam Pellizarius in *Manuol. Regul. tract.* 4. cap. 4. lect. 3. n. 77. cõ Portel, & alijs. Y el graue, y doctor Gramuel in *Theolog. Moral.*, lib. 3. q. 4. Sayro in *Clan. Reg.* lib. 3. cap. 4. num. 1. Nauarr. in cap. *Nouit*, de *Judic.* n. 106. Ramirez de *leg. Regia.* §. 32. n. 10. Ioan. Dominic. Tason in *Pragmat. de Antefar.* verſ. 2. obseru. 1. n. 3. Mager. de *aduoc. a mat.* cap. 6. a n. 308. cum alteris.

es indispensable (129) y con el trato sucesivo del tiempo, y tolerancia, queda purgada qualquier nulidad, quando huviera intervenido. (130)

90 Y estas proposiciones pudieran reputarse por ociosas, à vista del consentimiento, pues con veinte y dos votos de exceso, se resolvió la execucion de la orden de su Mag.

91 Y por no embarazarnos en las cuestiones de si bastò la mayor parte, para quedar perfecto este consentimiento, las reducimos à dos, en que concuerdan todos los Doctores.

92 La primera, no ser materia de perjuizio al Reyno, sino de mayor beneficio à los vassallos, en cuyos terminos aun no fuera precisa la mayor parte de votos, si con la menor se conformasse la Real voluntad. (131)

93 La segunda, es el que esta materia no era de gracia, sino de justicia, y q lo fuesse, no admite controversia; quando el consentimiento se reducía à obedecer tan repetidas ordenes de su Mag. à q en justicia, y conciencia no podia faltar el Reyno, (132) y asì tuuo precisa obligacion de prestarle, y deve juzgarse mas por acto necessario de justicia, que facultativo de gracia.

94 De donde inferimos, que este consentimiento no era preciso, que se diò sin nulidad alguna, que redundò en beneficio del Reyno, y correspondiò à Decretos Reales, asistidos de justificacion muy premeditada, è incapazes de impugnacion menos bien consentida en las mejores reglas de estado.

95 Y en quanto à que el Reyno no pudo dar este consentimiento, la tenemos por tan ardua, como imposible pro-

propoficion en aquellos y eftos tiempos; (133) refpecto que acudiendo à los antiguos, hallamos muy canonizada la Real potestad para aver mandado, que quando los Procuradores viniessen à Cortes, traxessen poderes decifivos, fin neceffitar de consultar à fus Ciudad- des. (134)

96 Y el que eftas deban otorgar- los afsi, no solo es ajuftado à razon, fino à todas las difpoficiones de dere- cho. (135)

97 Que los Procuradores que prestaron este consentimiento, tuvieron poderes decifivos, no solo es notorio, fino que fe califica, no huvieran fido admiti- dos en otra forma; (136) y para mayor comprobacion, tienen pedido los Fisca- les de Hazienda, fe pongan en los autos, y fobre fu exhibicion formado Articulo.

98 No fiendo disputable este he- cho, ni lo legal del, mal puede negarse, que en aquellas Cortes, hallandose fus Procuradores con poderes decifivos, y afsistidos de la Real voluntad, pudieron prestar este consentimiento, no solo para fin de tan conocida utilidad de los vassa- llos, fino aunque fuera para reuocacion de pactos anteriores; (137) pues afsi en la Real persona, como en ellos, fe fupone jufta, y legitima caufa, en quanto queda determinado. (138)

99 Deftos antecedentes nace vna tan legal, como legitima confequencia; y es, q auiendo el Reyno preftado fu con- fentimiento con tan pleno conocimiento de caufa, afsi por los motiuos del Real de- creto, como por la conocida utilidad, y beneficio de los vassallos, no fe halla con capacidad para poderle reuocar, ni alte- rar en circumftancia alguna; (139) y me-

nos

(133)

*Longum iter ascendimus*, dixo Pro- percio en el lib. 4.

(134)

Por los fundamentos que ponderan Thom Sanchez, lib. 1. *summa*, cap. 3. n. 64 Cord. lib. 3. q. 9. Vazq. 1. 2. *disput.* 02. cap. 6. Salas, *tract.* 8 *disput.* vnic. *sect.* 8. n. 76. Azor, tom. 1. lib. 2. *inst.* cap. 12. q. 9. Lælleio, lib. 2. de *inst.* cap. 11. *rub.* 9 n. 76. Franc. de Ouie- do in 1. 2. de *conscienc.* *tract.* 5. *contr.* 3. p. 5. n. 61 Fray Iuan à S. Thom. 2. 2. q. 29. *disput.* 12. art. 5. pag. 65. §. Di. co 3. y fe colige de la ley 5. *tit.* 7. lib. 6. *Recop.* vbi DD.

(135)

Cap. *Dilectus de Procurat.* Acebed. in 1. 1. *tit.* 7. lib. 6. & *Authores supr.* *lauaari*, fignanter D. Crespi, *obferu.* 12. n. 7. *Giurb. decif.* 108. n. 24.

(136)

D. Crespi, *vbi proxime*, n. 9.

(137)

D. Crespi *obferuar.* 15. n. 180. ibi: *Ad leges ferendas, sine foros, aut de no- no condendos, aut anteriores. emen- dandos.*

(138)

Casiodor. lib. 7. *Var. cap.* 34. ibi: *Desi- derat venim. Aula nostra presentiam honorum; dum nescio quo pacto quid- quid regali sapientia gratum esse cognoscitur, & diuino iudicio com- probatur.*

(139)

A que pueden adequarse las pala- bras de la l. *Generaliter*, C. de non *numerat. pecun.* ibi: *Nimis enim in- dignum esse iudicamus, quod sua quis- que voce dilucide protestatus est, id in eundem casum infirmare, testimonio- que proprio resistere.* Ponderadas por D. Ioseph Vela, *dissert.* 24. n. 4. y en la 25. n. 23. Y por el señor Larrea en la *decif.* 14. n. 7. Y mas singular tex- to la l. *Post mortem*, 25. de *adopt o- nib.* ibi: *Adversus factum sum.* De qua *Giurb. conf.* 16. n. 1 *Guzman de enit.* q. 26. *num.* 76. D. Valenc. *conf.* 175. n. 29. Y en terminos de Cortes, *Antunez, part.* 2. lib. 1. *cap.* 24. n. 7.

nos quando no ha sobreuenido nouedad que obligue à semejante impugnacion. Y respecto, que segunda vez nos llama la question de potestad, alli hallarà el Agente general el concluyente desengaño de la llamada nulidad en que se funda.

**NO OBSTA EL DEFECTO DE potestad, en que se funda el Reyno.**

100



O Pretendemos acusar la proposicion que haze el Reyno en su demanda, de si pudo, ò no su Magestad expedir aquel decreto que diò assunto à la agregacion, ni ponderar la especie de sacrilegio, en que puede incurrir quien introduce semejante controuersia; (140) y solo deseamos afiançar, que no necesitò la Real persona del consentimiento del Reyno, para mandar hazer la agregacion, aunque huviessen capitulaciones contrarias.

101 Ya, hemos dexado fundado, puede su Magestad establecer leyes, y imponer tributos, sin conuocar à Cortes; y que este acto no es preciso, sino facultatiuo.

102 Y aunque algunos han querido precisar la voluntad del Principe à los contratos, y obseruancia dellos, de cuya regla, por lo general, no pretendemos apartarnos, reconociendo la buena fee, y los efectos de la ley natural, à que tambien la Magestad està rendida, (141) entramos à fundar dos proposiciones.

103 La primera, que hallandose el Principe con motiuo urgente de interés de la causa publica, puede alterar, y reuocar

(140)  
*Cum Leg. Reprehendenda, de inst. & substitut. D. Larr. allegat. 60. num. 1. cum alteris.*

(141)  
*L. Digna vox, C. de leg. & passim DD. quos congerit D. Larr. allegat. 3. n. 1.*

tuocar qualquier contrato, bastando su assercion, para que se estime por justa, y legitima.

104 La segunda, que aunque no le asista à la Magestad la razon de interes de vtilidad publica; y aunque el pacto sea hecho en Cortes, tiene potestad regular para poder reformatle, y variarle à su mejor arbitrio, sin consentimiento del Reyno.

105 Y en quanto à la primera, es tan assestada en derecho, que necessita de corta comprobacion, por las reglas de que el interes publico preualece al particular: (142) y que en estos terminos puede su Magestad perjudicar à tercero, aunque no de satisfacion, (143) y aunque el pacto estè assestado con juramento, (144) y con mayor precision, quando sobrevienen nuevas causas, (145) como en este caso acreditò la experiencia, calificadas en el Real Decreto; respeto de que todos los contratos se entienden paccionados, segun el tiempo, y estado en que se celebran, (146) y que llegando à ser nocivos, deben reformarse, (147) cuyas razones assestò su Magestad concurrir para esta agregacion en el orden que expidiò, y a cuya assercion, sin otra prueba, debe diferirse, (148) preceptos todos innegables en la disposicion de derecho, y sentir de los Doctores.

106 Y en quanto à la segunda (que causará mas nouedad) la contemplamos mas assestada; y passando al desempeño, la reducirèmos à supuestos incapazes de negatiua.

107 Sea el primero el derecho, y potestad, que el Pueblo transfirió en el Principe, (149) quedando subdito, y sin razon para imperar en él, ni con potestad

L tad

(142)

*L. ius publicum*, ff. de pact. argum. l. item si verberatum, ff. de rei vindic. l. Lutius, ff. de emitt. Monter. à Cueva, decis. 50. n. 2. Cancer. lib. 3. var. cap. 3. n. 92.

(143)

Bart. in l. fin. n. 2. C. si contra ius, vel vitit. publ. Crauet. cons. 135. n. 30. vol. 1. & alios plures relatos per Martienç. in l. 7. tit. 7. glos. 5. lib. 5. Recop. & ibi Aceued. n. 7.

(144)

Alex. con. 38. n. 11. vol. 3. Iasson in l. fin. n. 25. ff. qui satisfac. cogant. Menoch. cons. 224. n. 34. Petra de potest. Princip. q. 7. §. superst. n. 26. Capicio, decis. 51. n. 13. & 14. Gutierr. in Auth. Sacramenta puberum, n. 46. Gratian. discept. 534. n. 51.

(145)

Argument. text. in l. si hominem. ff. mandat. Bart. ibi. & in l. Ambitiosa, n. 11. ff. de decret. ab ord. faciend. Cephal. cons. 302. à n. 138. Volum. 3. Iasson cons. 1. à n. 29. vol. 1. Offsch. decis. 90. num. 15. vbi ex pluribus recenset.

(146)

Ex l. Quod seruus, ff. de condit. caus. dat. vbi notant omnes, & in l. Quæro, §. Inter locatorem, ff. locati, Roland. cons. 1. vol. 2. à n. 158. vbi adducit celebre Consilium Ancartani.

(147)

L. Tories, §. Si cui, vbi Bart. ff. de politic. l. Qui fundus, Cod. de immo. agro deserto, lib. 11. Gozad. cons. 5. n. 21. Palac. Rub. in repetit. rubric. de donat. inter vir. & vxor. §. 69. n. 13. Menchac. lib. 1. contr. cap. 26. n. 17.

(148)

Vt fundauimus supr. num. Y muy à nuestros terminos es la decis. de San Felic. 396.

(149)

Quod fundauimus supr. n. & notant DD. in l. 1. cum similibus, ff. de constitut. Princip.

(150)  
Vt docuit Bodin. *de Repub. lib. 1. cap. 8. pag. 14. vers. Eorum igitur.*

(151)  
Cap. *Cum inferior, de maiorit. & obedient. cap. Inferior, 21. distinct. Sord. cons. 58. n. 6. Cardof. in praxi, verb. Lex, n. 9.*

(152)  
Cap. *Innotuit, 20. de electione. l. Non Magistratus, ff. de arbitr. Rebus. tom. 1. ad leg. Gallic. tit. enocat. n. 46 pag. 265.*

(153)  
Vt dixit Aristot. *Ethi cor. lib. 8. cap. 10. & Politic. lib. 1. cap. 8. & lib. 3. cap. 11. l. Si quis in suo. C. de inoffic. testam. & in Authent. Vt Iudices sine quoquo suffragio, D. Thom. de reg. Princip. lib. 3.*

(154)  
No lo publicuē los nuestros, confiesenlo los estraños, Renato Copino, *de dominio Francia, lib. 3. cap. fin. n. 11. Calaneo in Cathalog. glor. mund. 5. p. con. 31. & alij nostri, & exteri, quos congerit Diego de Valdēs de dignitat. Regum in proemio, a n. 25.*

(155)  
Homilia 10 in *Leuit. Patri, vel matri nullo modo contradicere aebemus, dicant, faciant, qua volunt. Et Salust. in Jugurt. Vis regere patriam, aut parentes, quamquam & possi, & delicta corrigas, importunam est.*

(156)  
Cerol. in *prax. Episcopali, part. 2. verb. Absolutio, vers. Dico 5. Verbal. dec. 268. n. 1. p. 1. Bonacin. de cens. disput. 1. q. 3. punct. 2. num. 4. in fin. August. Barbof. in Concil. Trident. ad aecretum de inchoado Concilio, n. 2. Y el Papa es sobre el Concilio. Cardenal Belarm. lib. 2. cap. 7. D. Valenç. contra Venetos, part. 6. a n. 34. Azor. instit. Moral. lib. 4. cap. 13.*

(157)  
De que haze mencion el Cardenal Thusco, *conclus. 552. a n. 13. y con efecto se retractaron Abau Panor. in cap. Significasti, notab. 7. vers. Nota 7. Y lo mismo hizo Roman. cons. 354. que todos se mouieron por el Decreto del Concilio Basiliense, que fue condenado en el Concilio Lateranense, sub Leone X.*

(158)  
Asi lo parifica Antunez *de donat. Reg. part. 2. lib. 1. cap. 24. n. 30.*

tad alguna que poderle dar en las Cortes, (150) ni el orden de naturaleza permite, que el inferior domine al superior; (151) pues aun entre iguales está prohibido. (152)

108 Sea el segundo, que el Principe se reputa en la Republica como padre, y como à tal le apellidan sus vassallos, (153) (y en nuestra España este respecto decoroso se halla mas experimentado, que en todas las Naciones) (154) y de aqui nace la natural obligacion, y reuerencia que contrahen con la Magestad. (155)

109 Sea el tercero el exemplar de los Concilios generales que se hallan sujetos à la potestad Pontificia, sin que el Principe de la Iglesia quede sujeto à las constituciones Conciliares, y puede abrogarlas, y dispensarlas à su voluntad, (156) en tanto grado, que el Papa Pio II. expidió Bula de retractacion en el año de 1465. contra los que auian fundado la opinion contraria. (157)

110 Y esta ilacion el buen Jurisprudente no la tendrà por violenta, por la pariedad de razon de suprema potestad; pues en la misma forma que reside en el Pontifice, en quanto à la Iglesia, y su gouierno, subsiste tambien en la Magestad en lo temporal, bienes, y administracion de su Reyno; y assi como el Pontifice es sobre el Concilio, assi el Principe es sobre las Cortes. (158)

111 Y esta potestad transferida por el Pueblo, no fue personal, ni temporal, sino Real, y perpetua, è inherente à la Regia



gia sucesion: (159) y la aclamacion que hazen los vassallos à los nuevos poseedores del Reyno, es renouacion de aquella primera inuestidura con que fueron eleuados, sin nouedad de derecho alguno, que puedan transferirle. (160)

112 Y si se diese limitacion, ò participacion à esta potestad, se seguiria el irreparable inconueniente de que el Reyno tendria dos Reyes; (161) y este perjuizio pudiera ser ruina de toda la Monarquia.

113 Y estas reglas carecen de respuestas en nuestros Reyes tan Catholicos, y dotados de justicia, clemencia, y liberalidad, (162) que no dexan el mas remoto asunto para que atreuida pluma, ni juicio temerario, puedan fundar razon contraria alguna.

114 Y la verdad desta proposicion la hallamos acreditada en todos los Reynos, assi de Francia, (163) como de Portugal, (164) y Castilla. (165)

115 Y aunque el vulgo pueda hazer la objecion de la practica de que su Magestad vfa, llamando à Cortes, y celebrando contratos en ellas, assegurandolos con juramento; y que parece que estas execuciones no tienē correspondencia con las proposiciones antecedentes.

116 Responda por nosotros la suma benignidad de la persona Regia, de que tan mal vfa en este caso el Reyno, quando, ni por leyes, ni autoridades, no està obligado à semejante obseruancia; y quando se rinde à ella, es por fauorecer mas à sus vassallos, (166) y seruir de exemplo à la fee publica; y estas paternales atenciones pudieran tener subsistencia alguna, si el Reyno manifestara vn grauissimo perjuizio à todo el comun desta

agre-

(159)

Bald. in cap. 1. de Feud. March. n. 6. ibi: *Non potest succedere Fiscus, sed ipse sanguis, qui perpetuus est.* Odrad. cons. 224. Peregrin. de Iure F. 1. lib. 1. tit. 2. n. 32. Paul. de Castro, cons. 16. fol. 3. vol. 2. Tirac. de pr. mor. quest. 40. n. 39. Montan. de Regalib. in preludio, n. 20.

(160)

Lib. 2. Regú, cap. 11. in fin. *Cū enim Regnum iam esset erectum.* Eodem lib. cap. 8. *Et Montan. in l. Imperialem, §. Præterea si quis in feudatus, de p. obilit. feud. alienat. per Federic. y en lo de Regal. vbi proximè.*

(161)

Ex his, que Bald. in preludio feudorum, n. 33. Antunez vbi sup. n. 39.

(162)

Con diuinas, y humanas letras el señor D. Iuan de Solorz. 1. tom. de Indiar. tur. cap. 16. desde el n. 69. y en el rom. 2. lib. 3. cap. 1. §. 4. §. 24. donde funda, que por esto traen por armas las faxas blancas en campo roxo, y les ha dado Dios el Imperio del Mundo; y en quanto à sus grandezas se esmeraron Carrillo, y Camillo Borrrell. que es quien mas las dilata, y otros.

(163)

Et refert Pedro Gregor. de Repub. lib. 24. cap. 4. n. 3.

(164)

Vt tradit Bodin. de Republica, lib. 1. cap. 8. fol. 140. §. pag. 141. vers. *Nec aliter Hispanarum Conuentus.*

(165)

Antunez vbi sup. n. 31. ibi: *Quod idē seruatur in Castella, & in alijs Regnis.* Y es el lugar docto, y copioso, que canoniça fundamentalmente todas nuestras proposiciones, pudiendo seruir de segura pauta para la decision de este pleyto.

(166)

En que admirablemente nos dempeña D. Iuan del Castillo, de tert. cap. 9. n. 20. ibi: *El Reyno se llama à Cortes, para la concession de Millones, tributos, y nuevos seruicios, para mayor satisfacion de todos, y justificacion de su Magestad, siue ex benignitate Regum Castelle, non ex necessitate iustitia, porq̃ los mismos señores Reyes, y su Consejo Real lo pudieran hazer.*

agregacion, como su Magestad calificò en su Real Decreto, vna experimentada, y notoria vtilidad à los vassallos, en que esta Comission se vniesse al Consejo de Hazienda.

117 Y respecto de que esta question, aun defendida à fauor del Principe, causa horror el disputarla, debanos el Reyno no detenernos mas en ella, sino dexarla, como todo, al superior arbitrio de tan primeros Ministros, que son el norte de la Magestad.

*NO OBSTA LA LLAMADA EXECVTORIA DE QUE  
se vale el Reyno.*

118



la determinacion en que se funda el Reyno, la contemplassem con priuilegios de executoria, muy y embarazado se hallaria el respecto, si pretendiesse impugnar lo que tanto debe venerarse. (167)

119 Mastan lexos nos hallamos de considerar estas sentencias con semejantes prerrogatiuas à fauor del Reyno, que antes bien las ponderamos en beneficio del Consejo de Hazienda; y recurriendo al defengaño, se hallarà, que aquella decision fue fundada en auerse mudado la Sala de Millones al Consejo de Hazienda en el año de 1647. no solo sin consentimiento del Reyno, sino contra su expresa contradiccion, y suplica, que para que no se mudasse, hizo à su Magestad, nombrando Diputados, que de palabra, y por escrito representassen su derecho; y concurriendo en el caso presente expreso consentimiento del Reyno, en execucion de tan repetidas ordenes; y euidente conueniencia publica, se manifiesta, que la llamada executoria en este caso es contra el Reyno, y fauorable en todo al Consejo de Hazienda, pues la misma oposicion de circunstancias, causa estos efectos. (168)

120 Y quando la mirassemos como à executoria, entrando à reconocer con quien se litigò, se hallarà al primer passo, que el señor Fiscal del Consejo defendiò al de Hazienda; y que sus Fiscales, ni fueron oídos, ni citados, ni con ellos se substanciò, ni las sentencias los comprehende, siendo principalmente interessados, y solo se litigò con el Fiscal de Millones, que tanta hermandad, y parentesco tiene con el Reyno.

Def-

(107)

*L. Nemo, Cod. de Summ. Trinit. ibi: Nam iniuria facit iudicio Reuerendissima Synodi, si quis semel iudicata, ac re sic disposita reuoluerit, & publice disputare contenderit, de qua D. Valenc. cons. 72. n. 5. & cons. 95. n. 3. & cons. 179. n. 9.*

(108)

*L. 1. §. Huius rei, ff. de offic. eius mād. est iurisdit. §. Qui testamento, §. Mulier, vbi glos. ff. de testament. Joseph de Sessè decis. 10. n. 15. Cald. Pereira de nomin. emphyteu. q. 12. n. 26. Castill. contr. lib. 5. 2. p. cap. 88. n. 5. & late per tot. cap.*

112 Deste hecho nace vna nulidad clara, indispensable, y notoria, que es la del defecto de citacion à la parte formal, y legitima, como entonces era, y aora se estima por tal, que es al Fiscal mas antiguo de Hazienda, de cuyo perjuizio se trataua, (169) cuya nulidad està opuesta, y vicia todos los autos, y sentencias sin disputa, ni contradicion en las reglas elementales de derecho. (170)

113 Y esta nulidad, no solo impide que la determinacion cause perjuizio al no citado, sino el que pueda oponerse en fuerza de excepcion de cosa juzgada, quando le faltan las calidades de su legal estimacion. (171)

114 Y no solo no se litigò contra parte formal, pero ni por parte legitima; pues las Ciudades que pusieron la demanda, no constituian la mayor parte del Reyno, en cuyo nombre podia seguirse, como se califica de los autos; siendo cierto, que como materia de interès comun, y voluntario (pues estaua en su eleccion seguir, ò no, la causa, sin precepto soberano que les precisasse à ello, antes bien à lo contrario) son los terminos en que se haze mas indispensable el consentimiento de la mayor parte; pues la menor nunca puede tener esta, ni otra Regalia. (172)

115 Y quando esta decision no padeciera los defectos, nulidades, y contradiciones ponderadas, auiendose dado, como se diò en punto de gouierno, y sobreuenido las causas, y motiuos cano-

M da

(169)

Panormit. in cap. Inter alia, n. 26. de immunitat. Eccles. Farinat. cons. 168. à n. 4. 2. Thom. del Ben. de immunit. Eccles. tom. 2. cap. 26. dubit. 44 sect. 1. à n. 2. Fontanel. decis. 317. n. 16. part. 2.

(170)

Cap. Deus Omnipotens, q. 1. Genes. cap. 3. Cap. 1. de causa possessionis, & proprietat. Clement. Pastoralis, cap. Caterum, de re iudicat. & passim Doctores.

(171)

Quod notant Legistæ in l. Sapè, & in leg. De vnoquoque, ff. de re iudicat.

(172)

Ex text. & ibi Abbas, & alij in cap. 1. his que sunt à maiori parte, Capit. & ibi Imol. colum. 1. & 2. & iterum, in cap. Cum inter Canonicos, col. pen. in fin. cum seqq. de elect. Curia Pisan. lib. 2. cap. 14. n. 12. Gomez Bayo in praxi, q. 53. n. 23.

(173)

Cap. Non debet, de consanguinit. & affinit. ibi: Si secundum varietatem temporum statuta, quandoque varientur humana, Gregor. Lop. in l. 11. verb. Mudar, tit. 3. p. 3. D. Couarr. in cap. Alma mater, p. 2. in princip. n. 2. Diego Perez ad tit. 3. lib. 2. Ordinament. pag. 199. Bobadill. in Politic. lib. 1. cap. 5. n. 8. & Barb. remissive in d. cap. n. 2. cum alteris.

(174)

Por no concurrir las identidades de la l. Cum quaritur, cum duabus seqq. ff. de except. rei indicat. vbi communiter DD.

(175)

Y puede el Reyno lamentarse con Ouidio in Medea, que fabrico armas contra si propio.

*Hæu pator tellis vulnere facta meis!*

(176)

Y el porque los Reyes de España vian en ellas de la clausula, Por la gracia de Dios, lo pondera Camil. Borrél. de præstant. Reg. Cathol. cap. 2.

(177)

Quod notatur in cap. Erit autem, Cardinal. Tusch. præst. conclus. tom. 5. lit. O. conclus. 53. Anton. Gabriel Comm. lib. 2. tit. de sentent. cons. 7. n. 19. Felin. in cap. Simoniacæ, de simon. Bart. in l. Ea, ff. de contrahenda emption.

da toda la forma dada por leyes anteriores. (173)

10116 De donde inferimos, que esta, que el Reyno llama excutoria, ni fue litigada por parte, ni contra parte legitima, ni puede causar efectos de excepcion de cosa juzgada, (174) sino muy contrarias al Reyno, por las circunstancias que quedan referidas, y se les pudiera dezir lo que manifestara la cita. (175)

**NO OBSTAN LOS AFECTADOS**  
perjuizios que pondera el Reyno.

117



Vando el Reyno puso la demanda, pretendiò vestirla con diferentes pretextos, que si en aquel tiempo pudieron tener algun viso, (no àzia la separacion que se pedia, si àzia la obseruancia de las calidades de la agregacion.) En el estado presentes è entonces, fueron inciertos, è ora estàn absolutamente corregidos.

118 Su primera quexa fue, que no gozaua de aquella Magestad de Tribunal Supremo, y bien à los ojos se halla el defengaño, pues no le falta prerrogatiua, y despacha sus prouisiones en el nombre Real, (176) por el Consejo de Hazienda en Sala de Millones, en la misma conformidad, y con la propria autodad que tenia en el Consejo de Castilla.

119 La segunda quexa se reduxo à que no auia diuision de Contadores, Relatores, y otros Ministros; y que despachauan los del Consejo de Hazienda, cuya confusion causaua graue perjuizio: (177) Y lo contrario se està practicando, y se ha executado siempre, respecto de que

que en aquella Sala ay Relator nombrado solo para ella, y por la misma elegido otro para sus ausencias; tambien ay Contadores de Millones, separados con mesas distintas, à los quales llama la Sala quando la parece, y les pide estrecha cuenta, y baxan à hazer relacion de los autos que tocan à Millones, y de los Registros de moneda pertenecientes à este caudal; y aunque està pedido se pongan testimonios de todo, nos contentaremos con que en lo que queda referido, y adelante se dirà, se les pregunte à los Comisarios del Reyno, si es cierto nuestra narrativa? que siendo, como son, tan de los primeros Caualleros, bien se les puede fiar, no ocultaràn la verdad, ni al Consejo, ni à su Magestad, pues incurrieran en vn detestable delito. (178)

120 Y quando los Relatores, y Contadores del Consejo de Hacienda, interuiniessen en las relaciones de los pleytos, y ajustamiento de cuentas, fuera de mayor conueniencia para el Real servicio, causa publica, y breue expediente de los negocios; y no por esso causara nulidad como actos de mero hecho, que los puede exercer qualquiera à quien los cometan, (179) sin que las dichas cuentas tomadas en la Contaduria Mayor, hagan cosa juzgada, ni queden aprobadas por el Tribunal.

121 La tercera quexa correspondiò, à que los alcances de cuentas procedidos de estos servicios, se auian mandado poner en poder del Tesorero de Alcances de la Contaduria Mayor. Y lo contrario se estila, porque estos alcances entran en poder del Tesorero de Millones para la paga de sus Contadores: y si en algun tiempo, por ordenes del Presidente, se huuiere aplicado alguna suma à otro fin, no es contra lo capitulado, pues por esta mano ha de correr toda la distribucion, segun los pactos, y Reales ordenes.

122 La quarta quexa pretendiò fundarse en que el Reyno no tenia conocimiento del cargo, y data de las cuentas de Millones, ni en que se conuertia el caudal, siendo notorio todo lo contrario, pues la razon del valor de estos servicios, y lo que se libra, corre por despachos de la Sala de Millones, tomada la razón en sus Contadurias, y las cuentas por sus Contadores, sin intervencion del Consejo de Hacienda, y sin el mal cobro que tenian antes de la agregacion, y que se formassen mesas en la

Conta

(178)

Bald. in cap. Cum adeo, de rescript. quam refert, Rebus in praxi benefic. lib. 1. cit. de differet. inter rescript. gratia, & iustit. n. 2. Menoch. lib. 2. de Arbitr. cas. 201. D. Valenc. conf. 69. n. 93.

(179)

Y solo en los Literatos es exercicio oneroso, como lo ponderò muy bien el cap. Inutile, § 8. distit. ibi. Inutile, & valde laboriosum est homines literarum ratiocinorum causas assumere.

Contaduria Mayor, para tomar las cuentas deste caudal.

123 La quinta quexa quiso colorearse, con que el Tribunal de la Contaduria Mayor despachaua provisiones, llamando à dar estas cuentas; y esto es tan conforme à los acuerdos del Reyno, y ordenes de su Mag. que no necessita de mas satisfacion.

124 La sexta quexa mirò à que el Consejo de Hazienda se introducia en esta administracion: y estàn contrario este hecho, que auiendo en diferentes ocasiones baxado decretos de su Mag. al Consejo, remitiendo algunas cantidades de tributos, y servicios de Millones à diferentes Lugares, y participadose esta noticia por la Secretaria à la desta Sala, para su cumplimiento, se ha suspendido, hasta que ha baxado à ella Decreto separado; y si esto se executa con las resoluciones inmediatas de su Mag. estrañamos como se propone hecho, que tan à la vista tiene el contrario defengano.

125 La septima quexa fue, que los Procuradores de Cortes, no tenían voto en pleytos de justicia, y que las administraciones generales no se consultavan por la Sala: y à estos dos sentimientos, solo debemos ponderar la suma confiança del Reyno, en que no auia de defenderse el Consejo de Hazienda, como se ha reconocido, pues, ò es menester cerrar los Archivos, dentro, y fuera del Consejo; ò si se abren, se hallarà, que ni ay pleyto de justicia, que no estè su determinacion autorizada por los Procuradores de Cortes, que todas las tardes los votan; ni se reconocerà Consulta de Administracion general, que no estè rubricada por ellos; y bastaràn estas subscripciones para credito de esta verdad, (180) quando no les fuera tan precilo confessarla, por ser de hecho proprio. (181)

126 La octaua quexa se esforçò diziendo, que el motivo que tuuo el Reyno para prestar su consentimiento, fue, porque cessassen los salarios de los Administradores, y solo subsistiesse los de las Justicias, y Comissarios, por cuya mano debia correr la administracion: y lo que de aqui inferimos, es, que haze el Reyno presupuesto fixo deste consentimiento (que tanto impugna) para darse por sentido de lo que en la verdad no le toca; pues qual destas dos formas sea mas conueniente al seruicio de su Magestad, y beneficio de la causa publica, es question tan problematica, como melancolica: diganlo la diversidad de dictámenes, que en todos tiempos ha auido, y la variedad de decretos; y lo que por mas cierto tenemos, es, el que estos servicios son vnas propiedades,

(180)

Como lo enseña el Emperador León en la *Constit.* 82. C. ibi: *Ne fide priuentur dummodo ex subscriptionibus fides illis supersit instum putamus.*

(181)

Ex Paul. de Castr. in l. *Quicumque*, col. fin. C. de *seruis fugit.* y el *cons.* 263. in fin. lib. 1. Cephal. 225. num. 4. Afflic. *decis.* 369. n. 7. Genua *decis.* 121. Offalc. *decis.* 99. n. 36.

dades, que necessitan de muy especiales Agricultores, experimentados, y diestros, con esperanças fixas de premios, y muy premeditada su eleccion; y en esta forma seràn siempre convenientes Administradores; y sin estas circunstancias, mas serviràn de esponja de la sangre de los vassallos, que de fruto al servicio de su Mag. y al de la utilidad publica.

127 La nona queixa, y magistral, en que entonces fundò su demanda el Reyno, y aora, por zelo, ò zelos, tan acerrimamente se sigue, se reduce à ponderar inconuenientes, de que con vna orden del Presidente de Hazienda, y Cedula de aprobacion, se libran, y se pagan los servicios de Millones; y esta es la piedra fundamental en que estriua este imaginario edificio; y assi se nos ha de permitir le reconozcamos desde su cimiento; pues no es bien se arruine en manos de quien le posee à tanta costa, quanta trae consigo tiempo, que no ha tenido exemplar en estos, ni en otros siglos.

128 La dignidad de este puesto fue siempre tan precisa, como estimada, y como à tal, la contemplaron, y autorizarò los Emperadores Honorio, y Theodosio; (182) y como à ilustre la trataron, (183) considerando en ella el sumo trabajo, y desvelo de su exercicio, (184) la grande autoridad de que necesitaua (185) y la suma confiança con que era preciso se exerciesse. (186).

129 Despues en los tiempos successiuos, el titulo que tenia este puesto, era el de Mayordomo de su Mag. de quien haze memoria la ley de Partida, (187) y Gregorio Lopez en su Glossa, (188) y donde el señor Rey D. Alonso expressò las calidades, de que debia componerse

N que

(182)

En esse tit. *De Offic. Comit. Sacr. Patr.* Y en el de *Offic. Comit. rer. priuat.* Y en el de *Offic. Comit. Sacr. Palatij.* Y en esta l. *Si quis, Cod. Vbi causæ Fiscal.*

(183)

L. 2. ff. *ad Sillanian. l. 1. C. si aduers. libert. l. 1. C. si aduers. Fisc. l. Raptores, C. de Episcop. & Clericis, l. fin. C. de Offic. iudicis, l. 2. C. de Delator. lib. 10. Brisson, de Verb. signific. lib. 3. fol. 88. & 3. de formul. & solemnib. Pop. Roman. pag. 350. Menoch. cons. 302. n. 11. D. Valenc. cons. 82. n. 9.*

(184)

Como ponderò la l. *Vnica, Col. de Offic. Comit. Sacr. Patr. ibi: Et expositis suis, incommodis, quibus a Vicariis aparitoribus vrgebatur.*

(185)

Referida en la l. *Vnica, ff. de Offic. Præf. Præc.* Y fue el sentir de Platon lib. 6. de leg. y en el lib. 11. y de Bald. en la l. *Cum testament. C. de testament. manum.* de Bobad. en el lib. 5. cap. 1. num. 20. de Mastr. en el lib. 6. c. 4. n. 9. y 10 Y en el lib. 5. cap. 9. per tot. que habla de este Consejo, y su Presidente.

(186)

Definida con admiracion en el titulo que mas explica este puesto, y l. *Vnica del titulo de Offic. Comit. rer. priuat. ibi: si quid negotiorum actitatum fuerit, in quibus aliquid commodi Fiscalis appareat, ad Offitium rei priuatæ tua grauitas acta transmitat, VT INSTRVCTIONE PERCEPTA, qui sibimet iuris auxilio debeatur agnoscat.*

(187)

L. 17. tit. 9. part. 2.

(188)

Greg Lop. in glos. d. l. lit. A. &amp; B.

(189)

In diel. l. Partita, ibi: Que sea de buen linage, è acucioso, è sabidor, è leal. Y và dando la razon de porquè debe concurrir cada vno de estos atributos.

(190)

Casiodoro, lib. 6. Variar. cap. 9. in formular. dize: Considera subcepta dignitas, quo debeat splendore trahari, per quam supra ceteros Iudices familiaritatem Principis habere meruisti. Nam sicut Sol ortus corporum colores, fugata nocte, detegit; ita se morum tuorum qualitas, assidue; viso Principe non celauit. Mens tua, & oculis nostris patebit, & auribus.

(191)

Como lo testifica Gil Gonzalez en el Teatro de las grandezas de Madrid, lib. 4. pag. 3. 5. col. 2. y el señor D. Lorenzo Ramirez de Prado, de Consil. & Consiliar. lib. 3. cap. 9. Y de la igualdad que tiene con la Magestad, se halla preuenida por el señor Rey Don Alonso el Sabio en la l. 4. tit. 24. part. 3. y en la l. 8. tit. 18. part. 4. Y de las grandezas deste puesto tratan Nauarrete en la conseruacion de Monarquias, discurs. 3. pag. 37. col. 1. Bobad. lib. 1. cap. 17. n. 28. el señor D. Francisco de Vergara en su Tratado de su Colegio de San Bartolome, cap. 6. vers. El Rey Don Enrique, Amaya in l. fin. C. de Decur. cap. 2. ex n. 21. Cabed. decis. 1. n. 74. Maltrill. de Magistr. lib. 5. cap. 8. n. 25. Pedro Greg. in sigtam. iur. part. 3. lib. 47. cap. 29. n. 14. & cap. 30. ex n. 12. Casiod. lib. 6. Var. form. 3. & 4. Sparcian. in p. cen.

(192) Como dixo Vlpian. in l. 4. ff. de Offic. Praesid. ibi: Praeses Prouintiae maius imperium in ea Prouintia habet omnibus post Principem, Bobad. lib. 1. cap. 2. n. 4. & 5. D. Valenc. cons. 82. n. 3. D. Solorc. tom. 2. del Indor. Govern. lib. 4. cap. 9. a n. 6.

(193) Ex l. 16. tit. 1. lib. 4. Recop. vbi Dom. Salced. in Theatr. honorar. cap. 23. y 24. vbi late.

(194)

L. 2. & 3. tit. 2. lib. 9. y la Real Cedula de tres de Junio del año de 1602. y la de 15. de Março de 1599. y la de 13. de Março de 1521. y la ley 43. tit. 25. lib. 4. donde se hallará la jurisdiccion que tiene para los apuntamientos, y para librar con cartas, y villetes, à que se agrega la costumbre inueterada, que ponderò la ley Magistratus. ff. ad municipal. y Matienç. en la l. 1. tit. 10. glof. 19. n. 3. Giurbi. cons. 52. n. 4. Y con propios, y estraños D. Valenc. cons. 25. n. 17. y à la assercion del Presidente de Hazienda debe estarfe en las ordenes que dize tener de su Magestad, aunque no consten por escrito, como lo nota D. Crespi in suis obseruat. in praefatione. num. 29. vbi: Et ideo quidquid affirmat Regem decreuisse sola eius assercione probatur, per inde, ac si manu Regia firmatum esset. A que conduce, lo que notan Ramirez, de leg. Reg. §. 10. num. 26. y Bellug. in Specul. P. incip. rubr. 6. n. 5. Diciendo, que la voz del Presidente es la del Principe.

(189) que fueron, de ilustre linage, vigilante, científico, y leal, no dirà el menos afecto, que el dia de oy se halla ninguna dispensada, antes bien acreditadas en mayores grados: y Casiodoro (190) penetrò la grandeza de ellos, manifestando la estrecha comunicacion que este puesto tiene con el Principe, y el lugar superior que alcanza en su grandeza, regla que califica la autoridad de los exercicios, en cuyo conurso solo parece tiene excepcion el señor Presidente del Còsejos en cuya silla se considera la propria Magestad, y en ella puso el señor Rey Don Fernando al Principe D. Iuan su hijo, para que aprendiesse las Artes del reynar. (191)

130 Siendo cierto estan superior la autoridad de vn Presidente, aunque sea en gobierno, que en èl, y en la jurisdiccion que le toca, tiene el mayor Imperio despues de la Magestad, (192) como también el tratamiento de Titulo de Castilla, el vso de Dofeles en su Casa, Sitial en las Iglesias, y Coronel en sus Armas. (193)

131 Despues sobrevinieron diferentes ordenanças, y Leyes Reales, (194) en que no querèmos dilatarlos, donde se afian-



afianço, y estendió la jurisdicción amplia deste puesto; ya en los apuntamientos; ya en el manejo, y distribución de quanto tributan, y adeudan los vassallos; que no tiene mas margen su arbitrio, que donde se hallare limitado con especial orden de su Mag.

132 Y los motivos de que esta jurisdicción, y potestad de los señores Presidentes de Hazienda sean tan absolutas, como indispensables, no necesitan de mas comprobacion, que la que enseña la experiencia; pues si para el prompto socorro de táto como es menester, assi en la paz, como en la guerra, huviesse de detenerse à hazer lunta, à formar Cofesjos à expedición de Cedula, y à sus solemnidades, era menester quitar à la humanidad sus ocurrencias executivas, y que el Principe tuviesse vn erario tan opulento, que de vnos años para otros pudiesse hazerle las prevenciones, para que las palabray el arte de los Presidentes, y sus resoluciones promptas, no sirviesse de caudal físico, con artificiosas ficciones, tan à costa de aventurar su credito, y aun la mejor seguridad de su conciencia.

133 Y todos estos preceptos adequandolos à nuestro caso, hallamos que este caudal pertenece à su Magestad, y su distribución à la persona que la cometiéres, en que no hazen papel las Condiciones de Millones, y solo puede inferirse, que estan preciso que esta Sala esté agregada al Consejo de Hazienda, y que la administracion, y distribución corran por vna mano, (195) que, ò todas las Salas deste Tribunal han de subir al de Castilla, (196) ò la de Millones es inseparable de la de Hazienda, sino es à tanta costa, como arriesgar de conocido todo el gobierno de la Monarquia; siendo este Consejo el neruo principal que la sustenta, y su Presidente el Atlante que ha de mantenerla. (197)

(195)

Texto célebre la Novela 25. de Præf. Licaonice, cap. 1. ibi: QVONIAM IGITUR PROP OSITVM NOBIS EST, ETIAM HIC VTRAMQVE ADMINISTRATIONEM CONTRAHERE IN VNAM PERSONAM. Y no es menos estimable la Novela 29. de Præf. Paphagone, cap. 2. ibi: SED IPSE OMNIA DISPENSAVIT, ET PVBLICA TRIBVTA SVMMA CVM ANIMI PRONTITVDINE PROFLIGAVIT.

(196)

L. Cum queritur, 16. ff. de administr. tutor. ibi: Aut in totum agnoscere, aut à toto recedere.

(197)

Por quien pudiera dezirse, sino enseñara la experiencia lo contrario, lo que el text. en la l. fin. C. de Assessor. ibi: Neque enim facile credendum est duobus necessarijs rebus vnū sufficere. Y si para dos cosas lo dá el texto; que avrá que admirar para tantas. cum multis similibus tr. dicit ab Aceved. per text. ibi In l. 28. tit. 4. l. b. 2. l. 4. tit. 3. lib. 7. Recop. & in Curia Pifaha, lib. 2. cap. 22. Bobad. in Polle. lib. 2. cap. 21. n. 68. D. Valenc. cons. 135. num. 89. Vol. 2. conducit illud in Venal. Satyr. 7. Pectora nostra duas non admittentia curas.

Cassiodor. lib. 9. Epist. 21. Cesser nunc illa Satyris Doctoribus querulis usurpata sententia, quod duabus curis animus, non possit intendere, Plin. luv. lib. 7. epist. 7. Te negotijs distineri ob hoc moeste fero, quod deservire studijs non potest, Senec. de brev. vit. cap. 6. Nullam rem bene exerceri posse ab homine occupato.

R. E-

RECOPILACION IVRIDICA, Y  
Politica.

134



Ultimamente, indultese  
nuestra obligacion, si  
en alguna circunstancia  
se huviere propasado;  
pues ni el animo ha sido de ofen-  
der, ni de aconsejar à la Magestad, ad-  
uertido, que dezirle en lo que acertará,  
es manifestarle en lo que puede padecer  
error; y suele el auiso mirarse como agr-  
uio contra el poder: (198) mas represen-  
tar al Consejo estas razones, no solo care-  
ce de peligro, si debe ser estimado, (199)  
pues su principal virtud consiste en la  
paciencia del oir, por donde suelen lu-  
zirse las mas acertadas resoluciones,  
(200) en que son mas interesados los Se-  
ñores Iuezes, que las partes que compi-  
ten. (201)

135

Y si esta causa se considera en  
la naturaleza, y linea de justicia, aten-  
diendose à lo substanciado, es incapaz  
de sentencia por aora; respecto de no liti-  
garse con poderes bastantes, ni hallarse  
reuocado el consentimiento del Reyno;  
auerse trocado los papeles en el señor Fis-  
cal del Consejo; seguidose solo la causa  
en el Artículo de manutencion, de que  
no pudo apartarse el Agente General;  
no auerse exhibido los instrumentos,  
que son indispensables; concurrir el de-  
fecto de notificacion de la sentencia de  
prueba al Fiscal mas antiguo del Consejo  
de Hazienda, y a la parte del Reyno; pa-  
decer el Consejo de Hazienda vna abso-  
luta indefension, para cuyo remedio  
debe ser restituído.

136 Y si esta causa se contempla, en lo principal, se hallará, que la  
suprema Regalia de su Magestad en esta materia, ni está, ni puede su-

ge-

getar a pacto, ni es abdicable de su Corona, ni el Reyno puede litigarle, sin herir en la soberania, y en impugnar su mismo consentimiento, teniendo contra si la executoria, de que se vale. Las evidentes equiuocaciones, que en sus afectados perjuizios padece, solicitando con esta cegueda d' desquaternar el mas seguro gouierno desta Monarquia.

137 Y si esta causa se registra (como se debe) en la classe de gouierno, de cuyo linage es hija legitima desde su primitiua creacion, reconocamos los tres tiempos que aconsejan las mejores reglas de estado. (202)

138 En el antecedente, de donde nace la experiencia, dando documentos con prueba real de lo que debe executarse, (203) quando esta lunea se hazia en Sala del Consejo Real, no se reconociò que solo para cumplir el repartimiento general, era preciso tomar caudal del año siguiente; y llegò à crecer tanto el empeño, que casi consumia el repartimiento sucesiuo, en perjuizio de juros: no se situauan rentas de merced en las nueuas sifas, de donde redundauan inconuenientes tan considerables? No era mas crecido el numero de Administradores, y Superintendentes, que percebian tan excessiuos salarios, como es notorio? No se causauan todas las extorsiones, y gastos que el Decreto de su Magestad abraça? Y no le auian menester los ojos de la césura? No embarazaua el precioso tiempo à los Ministros Superiores de aquel Tribunal, que tanto le necesitan para las materias vniuersales de justicia, gouierno, y gracia, tan primeras de su instituto, y tan separables destas municipales economias, donde no se hallauan con la prontitud que se requieren los instrumentos, y materiales, de que necessita vna fabrica, que no tarda tanto en eleuarse, quanto en caerse, segun el breue circulo que toman, y à los executiuos socorros, ò yà los prontos pagamentos? Pues què mayores defengaños que los que acredita la experiencia? (204)

139 En el tiempo presente, (205) si esta Comision se desagregasse del Consejo de Hazienda, donde, vnida, hà cessado todos los perjuizios referidos, y seguido se las conueniencias ponderadas, que perniciosas consecuencias no se causaràn?

140 Sea la primera, que a este gouierno economico le faltaràn aquellos Ministros, que por el mucho tiempo que ha que trata estas materias, y el particular cuidado, y estudio que han aplicado, se hallan enterados, y noticiosos dellas,

(202)  
Aduertidas por Bart. y Rebuf. in l. Verbum oportebit. ff. de verb. signific. (203)

Cap. Quam sit, de electione in 6. S. Aug. in Can. Vt constitueretur, 50. dist. Bald in Rub. n. 2. de feud. sine culpa non amitt. & in l. illud per illum rextum de excus. tur. Angel. conf. 100. n. 16. (204)

Cap. Dispendiosa, de iudic. cap. Quasi de electione in 6. Manil. lib. 1. Per varios casus artem experientia fecit; Exemplo monstrance viam. (205)

Este considerò la l. si non sortem, §. Libertos, ff. de cond. indeb. vbi DD.

de todas las Prouincias del Reyno, y  
sugetos que sirven debaxo de su mano;  
reparo, que le hazen todos los buenos  
Políticos, (206) y nosotros no podemos  
omitirle; pues aunque los señores Minis-  
tros del Consejo lo tienen todo tan pre-  
sente, creemos tambien que nada tienen  
tan olvidado, como estas economicas  
disposiciones de Hazienda.

141. Sea la segunda, quan primera  
regla es, cerrar la puerta à nueuas for-  
mas, y introducciones; (207) pues en lo re-  
gular es, seguirse graues inconuenientes  
de lo innouado, aun quando dello pu-  
dieran prometerse buenos efectos. (208)

142. Sea la tercera, y no menos esti-  
mable; aquellos lazos indisolubles, con  
que se hallan las materias de justicia, go-  
uerno, y gracia en toda la Hazienda  
Real, y seruicios de Millones; yà de Mi-  
nistros à Ministros; yà de Tribunal à  
Tribunal; yà de renta à renta; yà de cõ-  
signacion à consignacion; yà de Assen-  
tista à Assentista; yà de arrendamiento à  
arrendamiento; yà de interesses à interes-  
ses; que si se desuiesse esta Sala de aquel  
Consejo, no solo zozobran la mejor ex-  
pedicion, y mas breue despacho de los  
negocios en el seruicio de su Magestad, y  
beneficio de sus vassallos, (209) sino era  
quitarle al cuerpo mistico de aquel Con-  
sejo, y de su Presidencia, no se si diga-  
mos, el brazo derecho, por ser el mas pu-  
jante, y mas pronto; y este no se corta al  
Tribunal, sino à la vtilidad publica, al  
Real seruicio, à la defensa del Reyno, y  
à su mas seguro gouerno.

143. Y no olvidemos, que con se-  
mejante mudança, no solo por lo passa-  
do, y presente se reconocen los inconue-  
nientes, sino el eco que hazen, y rezelo  
que

(205)  
Cicer. lib. 1. de Republ. Plat. eod. libr.  
D. Solorc. tom 2. libr. 4. cap. 12. ex  
num 16. ad 20. & postea à n. 36. D.  
Valenc. cons. 162. ex n. 81.

(207)  
L. In rebus, ff. de consuet. Princ. vbi  
Bald. Opimus text. in l. 18. tit. 1. p. 1.  
Morot. de pens. 99. donde pondera  
los inconuenientes laramente. Pala-  
zed. in discours. de elect. Pontific. pag.  
2. ibi: La nouedad, oficina continua  
de monstruos.

(208)  
Alian. lib. 1. de var. histor. Diu. Aug.  
epist. 118. Diu. Thom. 1. 2. q. 97. ar-  
tic. 2.

(209)  
L. 3. S. iudicio, ff. de contrahend. anth.  
tutor. Proinde ad l. Aquilliam, Surd.  
decis. 199. n. 13. Castell. lib. 5. contron.  
cap. 165. num. 15.

que motulan à los sucesos futuros; (210) y pues en parte hemos ponderado lo vniuersal, permitasenos con muy noble proreſta, dezir, que semejante variacion lleva en si muy embuelta la autoridad de la Preſidencia, y el honor de los Conſejeros, que actualmente ſiruen, (211) y por el tranſcurſo de ſu vida, le han procurado granjear, conſervar, y adelantar con tanto deſvelo, como es notorio, debiendo procurar ſe no quede, ni ande ſu opinion en lenguas del Pueblo, (212) quando no ſolo de vna deſunion debe hazerſe eſte digno reparo, ſino que han tenido por injuria grauifſimos Autores (213) la nominacion de aſſociados para negocios, que les tocan por ſu miniſterio.

Y eſte ſentimiento en tal deſpojo milita aun con mayor razon en los Miniſtros Togados de aquel Conſejo; pues quando aſpiraron à el, le vieron en eſta planta, en que ſi no ſe deſminuye la autoridad, por la variacion, ceſſan los medios que contemplaron para atetar eſtas Plazas, ſin deſcaecimiento de ſu decencia. (214)

Y eſta cõſideracion no tiene deſigual fuerza en los Cõſejeros de capa, y eſpada, quando los vnos, y los otros, por ſu calidad, capacidad, antiguos, y continuados ſervicios, merecieron eſtos pueſtos, y con los quales ſerà muy juſto honre ſu Mageſtad tambien à los Comiſtarios de Cortes, en quienes militan para eſte fin muchas de las razones ponderadas; y por eſtos titulos, ſin que neceſſiten de arriſgar el mas decoroſo culto de la Mageſtad, y mejor gobierno de ſu Reyno, ſe hallan digniſimos acreedores (y con gran motivo los preſentes) à seme-

jan.

(210)

*L. Sed & ſi reſtituerit, §. final, ff. de iudic. Canon in noſtri Domini 23. aſſinet. cap. v. de ſer. non ord. Clem. 1 de reb. Ecclēſi non alienand. Crauet. conſ. 1268.*

(211)

*L. Indices, C. de dignit. lib. 12. gloſ. in l. Teſtamenta Centurio in fin. ff. de manum. teſtament. Auiles in cap. Peccor. Verbo. Fiel. m. 42. Ant. Fabr in C. tit. de reuocanda. donat. deſin. 18. quibus adae Tertul. in Apolog. cap. 13. ibi enclatio vnus ſine contumalia accerim, p. accidera non poteſt.*

(212)

*Casiod. lib. in epiſtol. 27. ibi: Sed ne perſeant Magnificos Viros loquacitas popularis offendat, preſumptiuus huius habenday, diſcretio eſt.*

(213)

*DD. por reſer. in cap. Nouit de hiſ. que ſunt a tr. lat. Lucas de Pen. & alij per text. in l. omnes Indices, C. de Decurionib. lib. 10. n. 40. & in l. Humilibus, C. de ſu. cep. & arcar. eoaem lib. notanter Paleor. de ſacr. Conſiſt. conſult. 1. p. 2. 3. arc. 5. & o. grau. ter, & ſolent. Regens Apon. te omnino videndus, de poteſt. tr. u. Regit. 12. n. 4. & 7. & leciſ. 36. n. 12. Maſtril de Magiſtr. lib. 5. cap. 5. num. 101. & melius lib. 3. cap. 4. ex num. 151. Fr. Iuan de S. Maria in Polit. cap. 13. Verj. & cuſenſe los Reyes Bermud. de Pedaz. in tract. de Secretar. diſcurſ. 3. fol. 25. Barboſ. in lib. de Breueua de deſpachos, cap. 10. quibus ſane n. Verba, que ſummi poſſunt ex Cornel. Tacit. lib. 3. anal. fo. 53. libr. 4. fol. 74. in. 18. & lib. 6. fol. 104. num. 39.*

(214)

*Iuxta leg. Vt gradatim, ff. de muner. & honor. & lacẽ tradita à Menoch. de arbitr. caſ. 564. Maſtrill. de mag. lib. 1. cap. 23. n. 35 & ſeq. D. Solonç. de munerib. honorat. ex n. 52. ad 57.*

FORMAR. Buen documento para  
OIR LO QUE DESPVEZ EST  
Y HASTA D  
Principes & mandata: illi le diris  
alle nos celebran a los Principes

(215)  
Vt ponderat Petr. Gregor. de Repub.  
lib. 7. cap. 1. n. 11. y assi dezia Ale-  
xandro, que la fama, y opinion del  
Principe en los primeros años de su  
gouierno, no consiste en el sumo es-  
tudio de la Filosofia, sino en la hu-  
manidad, clemencia, y gozo, con  
que se muestra fauorecedor, y bien-  
hechor de aquellos que le han serui-  
do con sus personas, y caudales, quod  
ludat Dion Chriost. orat. 2. de Reg.  
Y por esta razon le tuvieron por di-  
uino los propios, y los estraños.

(216)  
L. 1. ff. de constitut. Princip. ibi: Vel  
cognoscens decreuit. Cap. Constitutio,  
2. dist. cum late tradit. a Donell. ad  
Ossuald. lib. 1. com. iur. cap. 9.

(217)  
L. 6. tit. 7. p. 1. l. 33. tit. 4. p. 3. l. 25. tit.  
11. ead. part.

(218)  
Por quien justamente dixo Anco  
Roberto, lib. 2. rer. iudic. cap. 19. pa-  
gin. 536. ibi: Intimo iustitie sacrar-  
io, vbi quam multi adsunt Catones.

(219)  
Petil. in ex arch. lib. 5. cap. 47. ibi: In  
hoc itaque insiste, o Princeps; tibi  
enim omnino iusta precipienti, ita  
obediendum est, vt vna omnium vo-  
luntas, ab vna tui solius pendeat.

(220)  
Senec. lib. 10. epist. 72. Magno ani-  
mo de rebus magnis, ab iris magnis  
iudicandum est, alioquin videbitur  
illarum vitiu esse, quod nostrum  
est. Si quaedam relictissima cum in  
aquam demissa sunt speciem curbi,  
prae fatique visentibus reddunt: ani-  
mus noster ad vera perspicienda ca-  
lligat. Cicer. orat. Certè apud eos,  
qui hic adsunt Veritas valebit, aut ex hoc loco pulsa aliud, in quo consistat inuenire non  
poterit.

(221)  
Idem Seneca. Hoc privilegium inter alia Regibus fortuna cõcessit: Nam quod quique mor-  
taliu fortuna datum velit, eorum more pronuntiat, & ex eorum responsis letitia causa  
Populi, vrbisque concipiunt. Ita fidere tam fas est, quam dubitare nefas. Y no es menos  
digno de obseruarse lo q en esta materia con tanta doctrina, y toda erudicion, aduir-  
tio el señor D Iuan da Valafox en su Histor. Real, y Sagrada, lib. 2. cap. 4. a v. 203. ibi:  
Alli nos enseñarian a los Ministros a servir, y hasta donde deben obrar las finezas, y a los  
Principes a mandar: alli se diria hasta que termino pueden llegar las suplicas, las consul-  
tas, y advertencias. Y HASTA DONDE EL AGRADO DEL PRINCIPE AL  
OIR LO QUE DESPVEES ESTA EN SV ARBITRIO ELEGIR, O RE-  
FORMAR. Buen documento para el Reyno, y no mala luz para decidir, y consultar.

jantes premios, cuya distribucion en  
este caso pudiera hazer mas gloriosa a la  
Magestad; pues por aqui comiençan los  
creditos de los Reyes, quando ciñen la  
Corona en el amanecer de su vida; anti-  
cipandose a los años de la discrecion, la  
fama de su liberalidad prudente. (215)

146 Y si el Real Decreto, notorio  
al Mundo, practicado, y obseruado en  
vno, y otro Consejo, assilido de privile-  
gios de ley, (216) con mayor autoridad,  
q las generales, (217) rã lleno de motivos  
justos, y premeditadas consideraciones,  
nos desempeña en esta pretension, estã-  
do la decision della en el Consejo, (218)  
y siendo en su modo interessada la repu-  
tacion de su Mag. en que se cumpla lo  
que tiene ya resuelto (219) y auiendo de  
consultarse la sentencia, justamente  
debemos esperar se harã la representa-  
cion que mas fuere del Real servicio, cõ-  
forme a lo que pide la razon, y aclama  
la justicia, templada con la grandeza, y  
clemencia de la Magestad, (220) en cu-  
yos decretos libra Dios, en sentir de Se-  
neca, (221) el honor, alegria, y consuelo  
de sus vassallos, que es lo que se prome-  
ten, y quedan el perando los deste Con-  
sejo. Salua in omnibus, &c.











XIMENEZ PANTOJA. - SEPARACION DE MILLONEROS